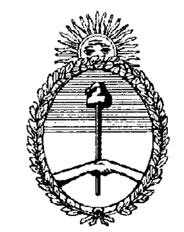
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 18 DE MARZO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.356

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

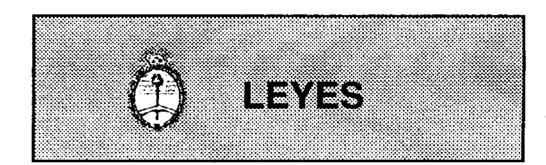
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



ENTIDADES FINANCIERAS

Ley 21.526

Introdúcense reformas a la Ley Nº 21.526.

Sancionada: Febrero 21 de 1996.
Promulgada: Marzo 11 de 1996.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Introdúcense las siguientes reformas a la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 24.144 y Nº 24.485:

1. Agréguese al apartado III del artículo 35 bis, como segundo párrafo el siguiente:

"La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el apartado II producirá la radicación ante el Juez que la disponga de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos".

2. Agréguese como apartado V del artículo 35 bis, el siguiente texto:

"V. Transferencias de activos y pasivos excluidos.

a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el Banco Central de la República Argentina de conformidad a lo previsto en el apartado II se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley Nº 11.867.

b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El Juez actuante a los fines de la intervención prevista en el apartado III, ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos, debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.

c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la Entidad Financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a la exclusión.

d) Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

3. Agréguese los siguientes párrafos al artículo 42.

"Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41, por las infracciones al régimen.

Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus integrantes profesionales intervinientes y cualquier otra persona física o jurídica que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de una profesión o título habilitante, produjera informes u opiniones técnicas de cualquier especie, en infracción o contrarios a las normas de su arte, oficio o profesión, quedarán también sujetos por las consecuencias de sus actos a las previsiones y sanciones del artículo 41".

4. Agréguese como último párrafo del artículo 44 el siguiente texto:

"Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una Entidad Financiera, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago a los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53, y a los depositantes del privilegio especial previsto en el inciso d) del artículo 49 o del privilegio general previsto en el inciso e) del mismo artículo, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata, entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes".

5. Modifícase el artículo 45, el que quedará redactado de la siguiente forma:

SUMARIO

"Artículo 45. — El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato y de manera fehaciente la resolución adoptada a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad y al juzgado comercial competente, en su caso.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 44 de la presente ley, si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez de la causa, y éste considerare que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días autorizarlas o disponer a que ellas mismas administren el proceso de cese de la actividad reglada o de liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la Entidad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuidad de las mismas por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación.

Cuando se verifique la causal prevista en el inciso c) del artículo 44 de la presente ley, aunque concurra con cualquier otra, o cuando se trate del supuesto previsto en el inciso d) del mismo artículo, sólo procederá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 bis de la presente ley.

Cuando las autoridades legales o estatutarias de una entidad soliciten su liquidación directamente al Juez, previo a todo trámite éste notificará al Banco Central de la República Argentina para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley.

Si la resolución de revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniente deberá expedirse de inmediato. No mediando petición de quiebra por el Banco Central de la República Argentina el Juez podrá decretarla en cualquier estado del proceso cuando estime que se hayan configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos o auxiliares que el Juez interviniente designare a los fines de la presente ley, deberán fijarse en función de la tarea efectivamente realizada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos o patrimonio de la entidad".

6. Incorpórase como artículo 46, el siguiente:

"Artículo 46. — A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el Juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las Leyes Nº 19.550 y Nº 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En los procesos de autoliquidación, liquidación o quiebra al requerimiento del Juzgado Interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplidas con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar".

7. Modifícase el inciso d) del artículo 49, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"d) Sobre la totalidad de los fondos en conjunto, sin distinción por clase de depósitos, que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo, otros fondos existentes a la fecha de disponerse la revocación de su autorización para funcionar o los fondos resultantes de la transferencia de los activos excluidos conforme al artículo 35 bis, los depositantes tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, con excepción de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53 para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:

— Hasta la suma de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-) por persona, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.

— Sobre el remanente de dichos fondos, la totalidad de los depósitos constituidos a plazos mayores de noventa (90) días.

— Sobre el saldo de dichos fondos, el remanente de los depósitos a prorrata".

8. Modifícase el inciso e) del artículo 49 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"e) Los depositantes tendrán privilegio general y absoluto para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales del inciso b) del artículo 53".

9. Agréguese como inciso k) del artículo 49 el siguiente texto:

"k) Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 de la presente ley".

10. Modifícase el artículo 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 50: Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, hasta la revocación de su autorización para funcionar, salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse perentoriamente ante el Juez competente quien deberá pronunciarse al respecto.

Estando la entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de los pedidos de quiebra, formulados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de los presupuestos falenciales. El pedido y la declaración tramitarán previa citación al deudor por el plazo de cinco (5) días.

El requisito establecido por el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley Nº 24.522 no regirá al respecto a los pedidos de quiebra que formule el Banco Central de la República Argentina".

11. Agréguese como inciso d) del artículo 51, el siguiente texto:

"d) La verificación de créditos del Banco Central de la República Argentina se formalizará sin necesidad de cumplir con el recaudo de acompañar los títulos justificativos de los mismos, a los que se refiere el artículo 32 de la Ley Nº 24.522, bastando a tales efectos la certificación de los saldos contables emitidos por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición será de aplicación al caso previsto en el artículo 49 inciso b)".

12. Modifícase el artículo 52 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 52: Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apartado II del artículo 35 bis de la presente ley ningún acreedor, con excepción del Banco Central de la República Argentina, podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días corridos contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar. Transcurrido dicho plazo la quiebra podrá ser declarada a pedido de cualquier acreedor pero en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos y pasivos excluidos realizados o autorizados de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo, aun cuando estos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento".

13. Modifícase el artículo 53, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 53: Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos.

b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.

c) Los créditos de los depositantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, incisos d) y e) de la presente ley".

14. Agréguese como artículo 56 el siguiente texto:

"Artículo 56: El juez que previno en el trámite de intervención judicial conocerá también en el trámite de los procesos de autoliquidación, liquidación judicial o quiebra, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre competencia material que contengan los respectivos Códigos Procesales.

Toda cuestión relacionada con la competencia del juzgado se resolverá por vía incidental, continuándose el trámite principal ante el de su radicación, hasta que exista una sentencia firme que decrete la incompetencia, en cuyo caso se ordenará el paso del expediente al que corresponda, siendo válidas todas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces".

ARTICULO 2º — Las modificaciones dispuestas por la presente ley se aplicarán a las entidades actualmente en proceso de reestructuración en los términos del artículo 35 bis, así como a las ex entidades en proceso de cese de actividad reglada o autoliquidación o liquidación judicial o quiebra, sin alterar las etapas precluidas, salvo respecto de aquellas en las cuales se mantenga la vigencia de la Ley de Entidades Financieras (redacción conforme a las Leyes Nº 21.526 y Nº 22.529) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 24.144.

ARTICULO 3º — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de las modificaciones del artículo 52 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 dispuesto en el apartado 12 del artículo 1º de la presente ley, el que entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto Nº 247/96

Bs. As., 11/3/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.627 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

FE DE ERRATAS

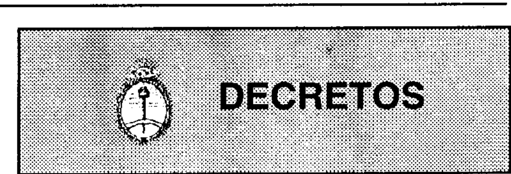
LEY 24.573

En la edición del 27 de octubre de 1995, donde se publicó la citada ley bajo el título de "Mediación y Conciliación", se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 8º, 2do. párrafo:

DONDE DICE: Si el tercero incurriese en incompetencia o incumplimiento...

DEBE DECIR: Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento...



COMERCIO EXTERIOR

Decreto 256/96

Compañías de Comercialización Internacional. Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios. Requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas exportadoras para acceder a las mencionadas categorías. Régimen de compensación y reintegro. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 14/3/96

VISTO la Actuación Nº 010-001222/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.101 y la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y los Decretos Nº 2407 de fecha 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones y Nº 2032 de fecha 30 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.101 en su Artículo 1º, inciso g) promueve y fomenta la creación de Compañías de Comercialización Internacional y la formación de Consorcios y Cooperativas de Exportación, con el objeto de incrementar la participación de las empresas de capital nacional en los mercados externos.

Que el Régimen que se pretende implementar requiere la determinación de los requisitos que deben cumplir las empresas para acceder a las categorías señaladas precedentemente relativos al objeto de la actividad a desarrollar y a la responsabilidad patrimonial y societaria.

Que el Artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, establece un Régimen de compensación, acreditación, reintegro y transferencia de los créditos fiscales derivados de la compra de bienes, servicios y locaciones que se destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

Que no obstante lo dispuesto en la norma mencionada en el párrafo anterior, el Artículo 43 de la citada Ley del tributo faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer un Régimen especial respecto del crédito fiscal proveniente de las compras de bienes destinados a la exportación, efectuadas por Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios o por Compañías de Comercialización Internacional, que se constituyan con tal finalidad de acuerdo a los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas que instrumenten su creación.

Que el aludido Régimen encuentra su marco normativo en las disposiciones del Capítulo VIII del Decreto Nº 2407 de fecha 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley del referido gravamen, estableciendo las condiciones que deben cumplimentar las empresas exportadoras para adherir al mismo.

Que el procedimiento dispuesto tiene como finalidad compatibilizar el perfeccionamiento y eficiencia de la función de recaudación con una mayor agilización del cómputo de los créditos fiscales en las operaciones de comercio internacional.

Que el Régimen dispuesto permite lograr una efectiva reducción del número de reintegros solicitados y otorga a las empresas de bienes y servicios exportables significativas ventajas para la devolución del Impuesto al Valor Agregado, mediante la simplificación de gestiones administrativas.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus

modificaciones y el Artículo 2° de la Ley N° 23.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

Artículo 1° — Se denominan Compañías de Comercialización Internacional a las personas jurídicas constituidas o que se constituyan exclusivamente con el objeto de:

a) efectuar compras en el mercado interno de productos destinados a la exportación;

b) efectuar importaciones de productos destinados a la venta en el mercado interno;

c) prestar todo tipo de servicios destinados al comercio internacional.

Art. 2° — Además de cumplimentar lo establecido en el artículo anterior, las Compañías de Comercialización Internacional deberán:

a) constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima o de Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias;

b) acreditar y mantener una responsabilidad patrimonial mínima de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-). Dicha responsabilidad patrimonial podrá ser sustituida por avales o garantías que cumplan con este requisito;

c) inscribirse en el Registro Nacional de Compañías de Comercialización Internacional, al que hace referencia el Artículo 6° del presente Decreto.

CAPITULO II

DE LOS CONSORCIOS DE EXPORTACION O COOPERATIVAS DE EXPORTACION DE *BIENES Y SERVICIOS*

Art. 3° — Las sociedades y cooperativas constituidas en la REPUBLICA ARGENTINA y las personas domiciliadas en ella, que sean productores directos de bienes o prestadores de servicios, podrán constituir Consorcios de Exportación de Bienes y Servicios o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, que en adelante se denominarán Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación, con el fin de:

a) efectuar compras en el mercado interno destinadas a la exportación;

b) efectuar importaciones de productos destinados a la exportación;

c) prestar todo tipo de servicios destinados al comercio internacional.

Art. 4° — Los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación deberán:

a) constituirse conforme a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y sus modificaciones, o a la Ley N° 20.337 de Cooperativas y modificatoria;

b) acreditar y mantener una responsabilidad patrimonial mínima de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-). Dicha responsabilidad patrimonial podrá ser sustituida por avales o garantías que cumplan este requisito;

c) inscribirse en el Registro Nacional de Consorcios de Exportación de Bienes y Servicios y de Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, a que hace referencia el Artículo 6° del presente Decreto.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE COMPENSACION Y REINTEGRO

Art. 5° — Las Compañías de Comercialización Internacional y los Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación, por las compras de bienes destinados a la exportación, podrán acogerse al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Decreto N° 2407 de fecha 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establecerá las formalidades y demás requisitos que deberán cumplimentar, tanto las Compañías de Comercialización Internacional, Consorcios y Cooperativas de Exportación comprendidas en este Régimen, como los proveedores de los mismos, y ejercerá en forma exclusiva la fiscalización y control del cumplimiento de los requisitos necesarios para su aplicación.

Asimismo, dicho Organismo podrá requerir el ingreso al Fisco del gravamen que hubiese sido indebidamente reintegrado, conservando al respecto todas las facultades otorgadas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

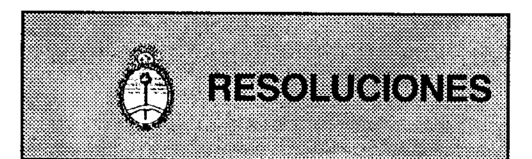
Art. 6° — La SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS habilitará un Registro Nacional de Compañías de Comercialización Internacional y uno de Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, en los que deberán inscribirse las empresas que deseen acogerse a lo dispuesto en los Capítulos I y II del presente Decreto. Asimismo, dictará las normas complementarias que se requieran para su funcionamiento, quedando facultada para eliminar de los citados Registros a aquellas empresas que no cumplimenten lo establecido en los Capítulos I y II o que resulten infractores al régimen especial previsto en el Capítulo III.

Art. 7° — Dentro de los QUINCE (15) días de entrada en vigencia de este Decreto, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá comunicar a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la nómina de sujetos inscriptos en los Registros habilitados por el Artículo 6°.

Asimismo, deberá informar sobre las eventuales modificaciones de esa nómina, por eliminación o incorporación de sujetos, dentro de los CINCO (5) días en que éstas se produzcan.

Art. 8° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Hacienda

TITULOS PUBLICOS

Resolución 123/96

Dispónese la compra de Bonos Externos de la República Argentina Serie 1987 ex-cupón N° 17; Bonos Externos Globales de la República Argentina vencimiento 2003; Bote 1ª Serie ex-cupón N° 18; Bocones Previsionales en pesos 1ª Serie; Bonos Previsionales en pesos 2ª Serie y Bocones Previsionales en dólares estadounidenses 1ª Serie, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 24.624 a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 16/2/96

VISTO, el Artículo 7° de la Ley N° 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL posee Títulos Públicos como parte integrante de su activo corriente.

Que resulta conveniente propiciar medidas tendientes a dotar de mayor liquidez y flexibilidad a su capital de trabajo.

Que la adquisición de Títulos Públicos al organismo por parte del Tesoro Nacional permitirá cumplir con tal objetivo.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la compra en los términos del Artículo 7° de la Ley N°24.624 a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de Bonos Externos de la República Argentina Serie 1987 ex-cupón N° 17 por un importe en valor nominal original de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS (u$svno 126.623.500), a un precio equivalente al VEINTICUATRO CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (u$s 24,80 %); Bonos Externos Globales de la República Argentina vencimiento 2003 por un importe en valor nominal original de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL (u$svno 31.201.000), a un precio equivalente al NOVENTA Y UNO CON VEINTINUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (u$s 91,29 %); Bote 1ª Serie ex-cupón N° 18 por un importe en valor original de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS (u$svno 290.201.400), a un precio equivalente al TRES CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (u$s 3,96 %); bocones Previsionales en pesos 1ª Serie por un importe en valor nominal original de PESOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ($vno 90.816.771), a un precio equivalente al NOVENTA Y OCHO CON CIENTO CUARENTA Y SIETE MILESIMOS POR CIENTO ($ 98,147 %); Bonos Previsonales en pesos 2ª Serie por un importe en valor nominal original de PESOS DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO ($vno 200.927.765), a un precio equivalente al SETENTA Y DOS CON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES POR CIENTO ($ 72,983 %) y bocones Previsionales en dólares estadounidenses 1ª Serie por un importe en valor nominal original de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE (u$svno 5.320), a un precio equivalente al CIENTO CUATRO CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILESIMOS POR CIENTO (U$S 104,953 %).

Art. 2° — Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a instrumentar los aspectos operativos que deriven de la presente Resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrrez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 133/96

Establécense los requisitos que deben cumplirse para importar carne bovina sin hueso de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 16.270/95, mediante el cual el FRIGORIFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA S. A., solicita autorización para proceder a la importación de carne bovina con hueso desde la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determina la Resolución Nº 1420 de fecha 13 de diciembre de 1993, se encuentra temporariamente prohibida la importación desde ese país de productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que no obstante lo expresado, el artículo 2º de la citada normativa permite fijar eventuales excepciones a dicha medida restrictiva.

Que en consecuencia, a los efectos de ameritar la solicitud efectuada, han emitido opinión sobre el particular, las GERENCIAS de INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, de COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO y de LUCHAS SANITARIAS, como así también se ha expedido sobre el particular la Comisión de Análisis de Riesgo, dependencias estas que consideran procedente la autorización de ingreso de carne bovina sin huesos, ajustándose a los requisitos que se especifican mediante la presente.

Que por lo expuesto, corresponde autorizar la importación de que se trata.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 33 del anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la importación de carne bovina sin hueso procedente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, consignada al FRIGORIFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA S. A., que cumplan con los requisitos sanitarios que garanticen la no transmisión de la Fiebre, Aftosa y de otras enfermedades, conforme la mecánica establecida en el anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA IMPORTAR CARNE BOVINA SIN HUESO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

1) Los animales procederán directamente de estancias, amparados por un certificado otorgado por Veterinario Oficial que garantice:

a) Que los animales fueron vacunados bajo control oficial.

b) Que en el establecimiento de origen en los últimos SESENTA (60) días no se registró ningún caso de Fiebre Aftosa y en un radio de TREINTA (30) km. en los últimos NOVENTA (90) días tampoco se registraron casos de Fiebre Aftosa.

c) Los animales deberán haber nacido, criado y faenado en el país de origen y proceder de regiones, que no estén condicionadas zoosanitariamente.

2) Las rampas de descarga y los corrales estarán físicamente separados, no pudiendo los animales destinados a la obtención de carne para exportarse a la Argentina entrar en contacto directo o indirecto con aquellos para otros mercados.

3) Si a la inspección ante morten se observara un animal sospechoso de cualquier enfermedad transmisible y en particular Fiebre Aftosa, la totalidad de los animales que componen la tropa, serán rechazados para la exportación con destino a la Argentina, debiendo las instalaciones ser lavadas y desinfectadas.

4) La faena de estos animales se efectuará al inicio de las actividades, debiendo las instalaciones estar perfectamente lavadas y desinfectadas.

5) Si a la inspección post-mortem se detectara un caso sospechoso de Fiebre Aftosa, los animales que componen la tropa serán identificados y eliminados para ser exportados a la Argentina.

6) Antes de reiniciar las tareas de faena con destino a la exportación a la Argentina, serán lavadas y desinfectadas, con productos universalmente reconocidos como viricidas.

7) Serán rechazadas para la exportación a la Argentina, todas las reses que presente cualquier alteración que suponga una enfermedad infectocontagiosa, que sea transmisible al hombre o a los animales; como también en las que se detecte cisticercosis, sin considerar ubicación o número.

8) Las medias reses serán sometidas a un proceso de maduración, durante VEINTICUATRO (24) hs. a una temperatura ambiente no inferior a los +4°C.

9) El tiempo de maduración será tomado cuando haya completado la carga de la Cámara y cerrado la puerta de la misma.

10) Las cámaras destinadas a la maduración de medias reses, con destino a la Argentina, serán debidamente identificadas y no podrá colocarse otras medias reses destinadas a otros países.

11) Las cámaras de maduración contarán con termógrafos, debiendo el sensor estar ubicado en el punto más frío, en tanto que registrador deberá estar en una caja con llave la que sólo podrá ser abierta por el Servicio de Inspección Veterinaria, debiendo este firmar y registrar la fecha y hora que se cambia el mismo.

Contarán las cámaras también con un termómetro de máxima y mínima, como testigo del termógrafo.

12) Antes del cuarteo deberá determinarse el pH en el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las medias reses, en el músculo longussimus Dorsi, a nivel del decimosegundo espacio intercostal desde la cara interna de la media res, debiendo en cada caso ser inferior al 5,9.

Como también se determinará el pH en músculo supra espinoso debiendo ser su valor inferior a 5,9.

13) La temperatura de la carne antes de enviarse a depostada, no será superior a los +5°C, medida en la parte más profunda de los músculos gluteos.

14) Para los puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 deberá implementarse además un sistema de registro manual, donde puedan verificarse todos los datos requeridos debiendo los mismos ser firmados por un Veterinario del Servicio Oficial de Inspección.

15) Las medias reses deberán ser identificadas con un número de tropa especial y el sello de inspección se ajustará al modelo adjunto, teniendo un diámetro de SIETE (7) cm. y las letras y los números una altura de UN (1) cm. El que será aplicado en la cara externa del miembro posterior, parte dorsal media, parrilla costal y parte media de la cara externa miembro delantero.

16) El color de la tinta para el sellado será caramelo, no debiendo contener sustancias tóxicas y estar aprobada por el Servicio Central de Inspección (DIPOA).

17) El desosado de estas carnes, se efectuará siempre al inicio de las tareas, con todas las instalaciones lavadas y desinfectadas, debiendo ser la temperatura ambiente de la sala +10°C y la carne no superar al final del proceso los +7°C.

18) En despostadas se determinará nuevamente el pH en los músculos: semitendinosos (Peceto), cuadricep femoral (Bola de Lomo), glúteo superficial, medio y profundo y biceps femoral (Cuadril), dorsal largo, costal largo y multifido dorsal (Bife ancho), tricep braquial, braquial y músculo cutáneo (Carnaza de Paleta) y supraespinoso (Chingolo).

19) Si en algunas de las determinaciones el pH especificadas en el punto superior supera el máximo permitido de 5.9 la totalidad de la carne proveniente de esa res, será rechazada para su exportación a la Argentina, estos datos deberán ser oficialmente registrados.

El potenciómetro deberá ser electrónico, con sensibilidad de 0,1.

20) Queda prohibida la exportación de cualquier tipo de menudencias crudas, incluidos los músculos maseteros y lenguas con destino a la Argentina.

21) Cualquiera sea la presentación comercial, deberá contar con un sistema de identificación que será aprobado por GAPAF, como también deberá contar con envase primario y secundario, los que también serán aprobados por GAPAF.

22) Si la mercadería se envía en cajas o bolsas de polipropileno como envase secundario, deberán poseer dos fajas de seguridad que se destruyan al abrir los envases y estas fajas deberán reproducir el sello del Anexo.

23) Si los cortes desosados, caso del cuarto posterior, mantiene su integridad anatómica deberá poseer perfectamente legible el sello de Inspección de acuerdo a lo estipulado en el numeral 15, como así también el número de tropa. Si el cuarto delantero llegara a comercializarse, de igual forma cumplirá idénticas exigencias.

24) El Establecimiento deberá estar autorizado a exportar a la Comunidad Europea, debiendo el Servicio Central de Inspección (DIPOA) remitir al SENASA, copia autenticada de la publicación en el Boletín Oficial de la C. E. de la lista de plantas autorizadas a exportar con aquel destino.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 134/96

Apruébase el Manual de Procedimientos de Aplicación del Sistema de Análisis de Riesgo y Puntos Críticos de Control.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 16.624/95 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el cual obra la Resolución Nº 406 de fecha 14 de diciembre de 1995, que autoriza la implementación en SISTEMA DE ANALISIS DE RIESGO Y CONTROL DE PUNTOS CRITICOS (HACCP), y

CONSIDERANDO:

Que se reconoce como metodología de control válida para ser aplicada en los establecimientos elaboradores de productos, subproductos y derivados de origen animal al Sistema HACCP.

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 406/95, establece que la Comisión de Análisis, Evaluación y Capacitación del Método HACCP (SISTEMA DE ANALISIS DE RIESGO Y CONTROL DE PUNTOS CRITICOS), debe producir el Manual de Procedimientos correspondiente, en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

Que dicho manual es una herramienta fundamental para posibilitar, por parte de la Industria la puesta en marcha del Sistema HACCP.

Que es necesario definir las pautas para la auditoría por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la plantas que pongan en práctica dicho sistema en una o más líneas de producción.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Manual de Procedimientos de Aplicación del SISTEMA DE ANALISIS DE RIESGO Y PUNTOS CRITICOS DE CONTROL que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en la Gerencia de Aprobación de Productos Alimenticios (Av. Paseo Colón 367, Piso 6º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 142/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en determinados Departamentos de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 30.079/96 en el que las Comisiones Zonales de los Departamentos de ROQUE SAENZ PEÑA (Municipios de GRAL. LEVALLE y RIOBAMBA) y RIO CUARTO (Localidad LA CAUTIVA) de la Provincia de CORDOBA solicitan la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en la diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control de la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Departamentos de ROQUE SAENZ PEÑA (Municipios de GRAL. LEVALLE y RIOBAMBA) y RIO CUARTO (Localidad LA CAUTIVA) de la Provincia de CORDOBA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos partidos, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367- Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 144/96

Incorpórase a Zona Indemne un sector de la actual Zona de Lucha Activa, en la Provincia de Santiago del Estero, como consecuencia de los resultados obtenidos en la campaña de lucha contra la garrapata común del ganado bovino (Boophilus microplus).

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 3910/95 en el cual el Programa de Garrapata de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS propone la incorporación a ZONA INDEMNE, en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, de un sector de la actual ZONA DE LUCHA ACTIVA, como consecuencia de los resultados obtenidos en la campaña de lucha contra la garrapata común del ganado bovino (Boophilus microplus), y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado fehacientemente la limpieza alcanzada en los establecimientos a incorporar a ZONA INDEMNE, corresponde acceder al deseo de los productores.

Que el pedido recibió un tratamiento favorable de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para entender en esta instancia conforme lo determina el Artículo Nº 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a ZONA INDEMNE en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, un sector de la actual ZONA DE LUCHA ACTIVA, que es parte de los departamentos RIVADAVIA y AGUIRRE, con una superficie total de 22.884 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO) hectáreas, que abarca 54 (CINCUENTA Y CUATRO) establecimientos con 13.080 (TRECE MIL OCHENTA) bovinos, dentro de los siguientes límites: Al norte el alambrado perimetral norte del establecimiento "EL INDIO RUBIO", propiedad de José FIDALGO, desde el camino interprovincial SANTA FE-SANTIAGO DEL ESTERO por una distancia de 2.400 metros en dirección oeste, continuando luego por el alambrado perimetral oeste del mismo establecimiento hasta dar con el camino vecinal que delimita las jurisdicciones de los departamentos AGUIRRE y RIVADAVIA y, continuando por ese camino vecinal en dirección noroeste por 5.600 metros. Luego, continúa en dirección sudeste por los alambrados perimetrales noroeste de los establecimientos "EL ÑANDUBAY" de Roberto MORICONI, "LA COPETONA" de Carlos DILLON y "RANCHO GRANDE" de Atilio y Roberto DON, hasta la ruta Nacional Nº 34. Posteriormente, continúa por el límite perimetral norte de los establecimientos "EL AGUARIBAY" de Carlos VAGGIOLA, "RANCHO GRANDE II" de Alberto y Atilio DON y "EL ÑANDU" de DEFERRARI HNOS. (Arrendatario Alcides GONELLA). Al Sur: El límite norte de la actual ZONA INDEMNE (Resolución Nº 1546/72) del Departamento RIVADAVIA. Al Este: El camino interprovincial SANTA FE-SANTIAGO DEL ESTERO, desde el extremo noroeste del establecimiento "EL INDIO RUBIO" de José FIDALGO hasta el extremo sudeste del establecimiento "LOS ENCANTOS" de Miguel CHIERA (Arrendatario Juan BODOIRA). Al Oeste: El perímetro oeste de los establecimientos "EL ÑANDU" de DEFERRARIS HNOS. (Arrendado por Alcides GONELLA), "DOS DE ENERO" de Agropecuaria Argentina S. A. y "EL NUEVE" de Héctor UBERTI, en una distancia aproximada de 15.000 metros.

Art. 2º — En el sector incorporado a ZONA INDEMNE, por la presente Resolución, regirán las disposiciones del Artículo 48º del Decreto Nº 7623 del 11 de mayo de 1954, reglamentario de la Ley Nº 12.566.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 147/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en un Partido de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 30.971/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de PUAN de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efctos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de PUAN de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 162/96

Reglaméntase la elaboración, control y aplicación de las denominadas "auto-vacunas" o vacunas autógenas.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 118.634/95, en cual la GERENCIA DE LABORATORIOS, propone reglamentar la elaboración, control, y aplicación de las denominadas "autovacunas" o vacunas autógenas, y

CONSIDERANDO:

Que la persistencia en la comercialización de las autovacunas determina en algunos casos la existencia de vacunas que en forma paralela coexisten sin supervisión Oficial de: serie, número de dosis, forma de elaboración, controles sometidos, lugares de aplicación, y demás registros que permitan la correcta vigilancia epidemiológica.

Que estas autovacunas están preparadas por Laboratorios que en algunos casos, no poseen la infraestructura correspondiente o los medios necesarios que determine la seguridad del manipuleo del material biológico. O que en otros casos no someten a las cepas utilizadas a algún método de tipificación y estudio inmunológico correspondiente.

Que estas consideraciones determinan la necesidad de existencia de un instrumento legal que permita ordenar y regular desde el SENASA la elaboración y comercialización de estos inmunógenos.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 11 de la Ley 23.899 acuerda facultades al suscripto para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Se considerará autovacuna al producto biológico elaborado con el cultivo de uno o más microorganismos aislado a partir UN (1) animal o grupo de no más de DIEZ (10) animales que convivan diariamente dentro de una misma área física lo cual determina un contacto directo entre ellos.

Quedan excluidas de este rubro los microorganismos objeto de planes de Lucha Sanitarios y los que por ser de riesgo a la salud humana deban manejarse en Laboratorios especialmente adecuados para este fin. El SENASA determinará estas situaciones.

Art. 2º — No estará autorizada ninguna autovacuna que no cumpla con los siguientes requisitos:

- En todos los casos la autovacuna deberá ser inactivada, elaborada por laboratorios que contando con las instalaciones adecuadas, inspeccionados y habilitados por el GELAB para tal fin y que cumplan con las normas de control de esterilidad, inocuidad e inmunogenicidad especificada en los manuales de procedimientos del GELAB.

Cuando alguno de estos controles no estuvieran especificados para un microorganismo en particular, el GELAB determinará el tipo de control a utilizar.

- La autovacuna estará limitada en cuanto al número de dosis, a lo que autorice el SENASA para cada pedido en particular.

- La autovacuna estará elaborada por un profesional habilitado, en un Laboratorio inspeccionado, autorizado para tal fin y con la solicitud del profesional veterinario clínico solicitante, debiendo constar ésto en la documentación correspondiente.

- Previo a la elaboración de la autovacuna será notificado el GELAB solicitando la AUTORIZACION DE ELABORACION. Para esto el Laboratorio productor deberá adjuntar en la solicitud:

a) Nombre y matrícula del profesional solicitante.

b) Motivo que justifique su preparación.

c) Aislamiento efectuado, estudios de identificación e inmunogenicidad.

d) Número de dosis solicitadas y número de dosis elaboradas.

e) Método de elaboración, de inactivación y de control que se usará.

f) Identificación del lugar geográfico de aplicación.

Esta solicitud será remitida al GELAB la cual será evaluada. Si es justificada se autorizará su elaboración.

Los frascos del producto terminado deberán contar con: nombre del Laboratorio productor, nombre del profesional que lo elabora, y nombre del profesional destinatario. La fecha de vencimiento será no mayor de TREINTA (30) días desde su elaboración.

Deberá indicarse el, o los microorganismos que contiene y un número de serie.

De cada serie el Laboratorio productor guardará el microorganismo proveniente del primer aislamiento viable, durante un lapso no inferior a DOS (2) años y a disposición del GELAB para cuando considere necesario realizar verificaciones.

Con cada serie el Laboratorio productor deberá realizar un protocolo en el que conste: método de elaboración, método de inactivación, método de control, volumen total producido, dosis y número de frascos envasados que permanecerán en caución en el Laboratorio. Este protocolo será remitido al GELAB y si cumpliera todos los requisitos especificados anteriormente, tendrá la AUTORIZACION DE USO del producto.

Art. 3º — En todos los casos será de responsabilidad del Profesional solicitante del producto, la aplicación y la posterior observación clínica de los animales debiendo recurrir al Laboratorio elaborador cuando se produzca cualquier novedad; el Laboratorio productor deberá notificar los hechos a la Autoridad Oficial y quedar bajo su directiva de accionar.

Art. 4º — A partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución no se autoriza la elaboración de ningún producto biológico bajo el rubro de autovacuna destinado a la prevención o terapéutica de los animales que no cumpla con la presente norma.

Art. 5º — Pase a la Gerencia de Laboratorios a sus efectos, y siga a la Coordinación General de Aprobación de Productos Farmacológicos dependiente de la Gerencia de Aprobación de Productos Alimenticios y Farmacológicos a los fines correspondientes.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PRODUCTOS PESQUEROS

Resolución 163/96

Prorrógase el plazo para el Registro de Establecimientos autorizados a cortar, filetear y preparar pescado para su posterior elaboración y empaques en plantas habilitadas por el SENASA.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente Nº 32.950/96, en el cual obra la Resolución Nº 114 de fecha 7 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se creó el Registro de Establecimientos autorizados a cortar, filetear y preparar pescado para su posterior elaboración y empaque en plantas habilitadas por este Organismo.

Que el referido registro, modificó sustancialmente la calidad de dichos Establecimientos, por lo que se ha comprobado que el sistema ya comentado ha contribuido al esclarecimiento del movimiento del pescado.

Que en virtud del mismo, disminuyó la cantidad de plantas no autorizadas a operar en el mercado, especialmente en la ciudad de Mar del Plata (Provincia de BUENOS AIRES).

Que por lo expuesto, se estima conveniente prorrogar hasta el 30 de junio de 1996, el plazo para inscribir en el registro de que se trata, aquellas plantas que no habiendo finalizado las obras se encuentran en ejecución avanzada de las mismas.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de junio de 1996, el Registro de Establecimientos autorizados a cortar, filetear y preparar pescado para su posterior elaboración y empaques en plantas habilitadas por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 197/96

Declárase de interés nacional el "11º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas".

Bs. As., 7/3/96

VISTO el Expediente Nº 030-001290/95 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas solicita se declare de interés nacional el "11º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, que cada dos años congrega a más de dos mil profesionales de la especialidad, constituye un importante foro que sirve para discutir ideas y enriquecer conceptos científicos y técnicos de los graduados en esa disciplina.

Que es objetivo del encuentro mantener el compromiso de los profesionales en Ciencias Económicas de aportar al interés de nuestro país y de fomentar el espíritu tanto regional como nacional.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "11º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", a realizarse del 23 al 26 de octubre de 1996, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 198/96

Declárase de interés nacional "La realización de los Museos de Ciencias Interactivos dentro del complejo de la Reserva Histórica, Ecológica y Turística de la Isla Huemul en San Carlos de Bariloche".

Bs. As., 7/3/96

VISTO el Expediente Nº 1670/96 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional "La realización de los Museos de Ciencias e Interactivos dentro del complejo de la Reserva Histórica, Ecológica y Turística de la Isla Huemul en San Carlos de Bariloche", y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Comunicación PE-230/95, la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION propicia el dictado de la presente.

Que el proyecto contempla el desarrollo de actividades recreativas y educativas, orientadas a la tipificación de un turismo responsable mediante la relación turismo - ambiente, el cual resulta potenciado en un ámbito como el que propone la Isla Huemul, sede de valores históricos relacionados con investigaciones científicas nucleares y un entorno ecológico valioso.

Que su instalación y desarrollo está previsto en espacios cubiertos y al aire libre, tratando de incentivar la participación del visitante y dirigido a dar elementos de estudio y formación a estudiantes.

Que la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional "La realización de los Museos de Ciencias Interactivos dentro del complejo de la Reserva Histórica, Ecológica y Turística de la Isla Huemul en San Carlos de Bariloche".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 199/96

Decláranse de interés nacional las actividades desarrolladas por el INTA en el ámbito de la investigación-extensión como una estrategia de apoyo y transformación de la producción, en particular las que tienen por objetivo el redimensionamiento de los pequeños productores y de las economías regionales.

Bs. As., 7/3/96

VISTO el Expediente Nº 001209 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante el cual tramita la solicitud presentada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación para declarar de interés nacional las actividades desarrolladas por el INTA en el ámbito de la investigación-extensión como una estrategia de apoyo y transformación de la producción, en particular las que tienen por objetivo el redimensionamiento de los pequeños productores y de las economías regionales, y

CONSIDERANDO:

Que dichas actividades constituyen un aporte sustancial en materia de generación y transferencia de tecnología.

Que, asimismo, representan una importante contribución a la investigación por la mejora de la producción agropecuaria nacional.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las actividades desarrolladas por el INTA en el ámbito de la investigación-extensión como una estrategia de apoyo y transformación de la producción, en particular las que tienen por objetivo el redimensionamiento de los pequeños productores y de las economías regionales.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 204/96

Declárase de interés nacional el "IV Buy Argentina".

Bs. As., 11/3/96

VISTO el Expediente Nº 007/96 del registro de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, por medio del cual se propicia declarar de interés nacional el "IV Buy Argentina", organizado en forma conjunta con la Cámara Argentina de Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento presenta para nuestro país la posibilidad de ofrecer en forma directa lo mejor de nuestros atractivos turísticos.

Que el encuentro está dirigido a los altos directivos de los más importantes Tours Operadores del mundo.

Que la celebración de un evento de esta envergadura, posibilitará un mayor y más preciso conocimiento de los atractivos turísticos y de las enormes posibilidades que nuestro país brinda al turismo receptivo.

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "IV Buy Argentina", a realizarse los días 22 y 23 de abril de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 205/96

Declárase de interés nacional a "Madera '96", Segunda Exposición y Seminario Internacional de la foresto - industria.

Bs. As., 11/3/96

VISTO los Expedientes Nº 006465-95-2-7 del registro de la Presidencia de la Nación y 020-002812/95 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio de los cuales la Cámara Argentina de Aserraderos de Maderas, Depósitos y Afines solicita se declare de interés nacional a "Madera '96", Segunda Exposición y Seminario Internacional de la foresto-industria, y

CONSIDERANDO:

Que esta exposición se convertirá en un importante foro de debate acerca del papel de la industria y el empresariado, tanto en la realidad actual del mercado interno, como en las potencialidades exportadoras del sector y su inserción en el mercado internacional.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "MADERA '96", Segunda Exposición y Seminario Internacional de la foresto-industria, a realizarse del 16 al 20 de junio de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 14/96

Defínense los actuales estados sanitarios regionales, los indicadores epidemiológicos que los respalden y las reglamentaciones que se deben cumplimentar en relación a cada uno de ellos, como consecuencia de haberse cumplido las metas establecidas en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa 1993 - 1997, modificándose las calificaciones sanitarias respecto de la enfermedad en las distintas regiones del país.

Bs. As., 6/2/96

VISTO el expediente Nº 3.874/95 en el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS pone de manifiesto que se han cumplido la metas establecidas en el PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA 1993 - 1997, que modifican las calificaciones sanitarias respecto de la enfermedad en las distintas regiones del país, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir, los actuales estados sanitarios regionales, los indicadores epidemiológicos que los respalden y las reglamentaciones que se deben cumplimentar en relación a cada uno de ellos.

Que a la regionalización establecida en el PLAN NACIONAL DE ERRADICACION Etapa 1993 - 1997 deben incorporarse el criterio de zona infectada de alto riesgo con declaración de estado de emergencia sanitaria, coherente con los criterios técnicos del Código Zoosanitario Internacional que en su capítulo de Zonificación y Regionalización, adopta el uso de los términos "región" y "zona" de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que la REPUBLICA ARGENTINA al adherir a los principios básicos de Equivalencia, Armonización, Evaluación de Riesgo y Regionalización establecidos en el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario, dado en la ronda Uruguay del GATT, debe adoptar criterios acordes con la determinación de regiones con sus correspondientes calificaciones, referidas a la estimación del riesgo de transferir el virus de la Fiebre Aftosa en la comercialización internacional de carnes o productos de origen animal.

Que cumplidos los requisitos enunciados, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, efectuará una evaluación de la situación epidemiológica, aplicando la metodología del análisis de riesgo, a los efectos de determinar si las diferentes regiones están en condiciones de alcanzar la calificación de los distintos estados sanitarios que la presente establece.

Que el grupo de Análisis de Riesgo, ha participado a fin de que las exigencias sanitarias referidas a los riesgos asociados al tránsito entre regiones de diferentes estatus sanitarios dentro del país, mantengan su acordancia con las establecidas en el Código Zoosanitario de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, de acuerdo a lo establecido en el PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE FIEBRE AFTOSA 1993 - 1997.

Que es necesario adecuar y ordenar normas y procedimientos sanitarios específicos, en lo relativo al traslado de animales y productos de origen animal, o de otro origen, que puedan vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa dentro y entre las regiones con el fin de proteger las condiciones logradas y propender a alcanzar estados sanitarios superiores hasta la erradicación definitiva en cada región.

Que la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, dictaminó sobre el particular, acordando las medidas que se propician.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparo legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 2º inc. a) y e) de la Ley Nº 24.305 y el artículo 33 del Anexo I del Reglamento de la Ley Nº 23.899 aprobado por el Decreto Nº 1.553 de fecha 12 de agosto de 1991 y el artículo 10º del Decreto Nº 2899 del 21 de diciembre de 1970.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse en la REPUBLICA ARGENTINA, las siguientes calificaciones para las distintas regiones epidemiológicas;

a) Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

b) Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, con función de vigilancia.

c) Libre de Fiebre Aftosa con vacunación.

d) Esporádica con vacunación y función de protección.

e) De riesgo con declaración de emergencia sanitaria.

CAPITULO I

DE LA REGIONALIZACION

Art. 2º — REGION LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION, se define sobre la base de los indicadores epidemiológicos:

1) Sin focos por DOS (2) años.

2) Sin vacunaciones por UN (1) año.

3) Con vigilancia seroepidemiológica que demuestre la ausencia de infección.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias sanitarias:

a) Aplicación de sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.

b) Fronteras geográficamente definidas y control en todas las vias de ingreso.

c) Area vecina de vigilancia para protección, con idénticas condiciones epidemiológicas.

d) Control físico de movimientos internos.

e) Prohibición de ingreso de carne con hueso de regiones con estados sanitarios no equivalentes en su valoración de riesgo.

f) Prohibición de ingreso de animales vacunados contra la Fiebre Aftosa en los últimos TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

g) Prohibición de ingreso de productos de cualquier origen que pudieran vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa.

h) Prohibición de manejo, introducción y/o tenencia de virus de la Fiebre Aftosa o productos elaborados en base a la replicación viral.

i) Normas específicas de bioseguridad interna, referidas al manejo de productos y/o residuos que puedan vehiculizar al virus y ser potencialmente riesgosos en la alimentación de animales susceptibles.

Art. 3º — REGION LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION CON FUNCION DE VIGILANCIA, se define en base a los indicadores epidemiológicos:

1) Sin focos por DOS (2) años.

2) Sin vacunación por UN (1) año.

3) Con vigilancia seroepidemiológica que comprueba la ausencia de infección.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias:

a) Sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.

b) Fronteras geográficamente definidas y con control en todas las vías de ingresos.

c) Controles físico de movimientos internos.

d) Prohibición de ingreso de carne con hueso de regiones con estados sanitarios no equivalentes en la valoración de riesgos.

e) Prohibición de ingreso de animales vacunados en los últimos TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

f) Prohibición de ingreso de productos de cualquier origen que puedan vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa.

g) Prohibición de introducción, manejo y/o tenencia del virus de la Fiebre Aftosa, o productos que se elaboren a partir de la replicación viral.

h) Control de criaderos de cerdos, sus condiciones de crianza y alimentación.

i) Control de mataderos, y frigoríficos, con tratamiento de los subproductos que garanticen su inocuidad.

Art. 4º — REGION LIBRE DE AFTOSA CON VACUNACION, se define en base a los siguientes indicadores epidemiológicos:

1) Sin focos por DOS (2) años.

2) Vacunación obligatoria sistemática, periódica de la totalidad de los bovinos, con registro oficial obligatorio.

3) Con estricta vigilancia epidmiológica.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias sanitarias:

a) Sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.

b) Fronteras geográficamente definidas y control en todas sus vías de ingreso.

c) Prohibición de ingreso de carne con hueso proveniente de regiones con estado sanitario no equivalente en la valoración de riesgo.

d) Prohibición de ingreso de animales susceptibles vacunados a excepción de reproductores puros controlados bajo responsabilidad de las correspondientes Asociaciones, y los controles especiales determinados en la presente resolución.

e) Prohibición de ingreso de productos que puedan vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa.

f) Normas de bioseguridad interna y prohibición de introducción, manejo y/o tenencia de Virus de la Fiebre Aftosa.

g) Control de criaderos de cerdos y sus condiciones de crianza y alimentación.

En esta Región cabe diferenciar dos situaciones:

1) Sin ingreso de hacienda para faena.

2) Con ingreso de animales para faena: Los procedimientos a implementar atenderán al ingreso de animales controlados y certificados para faena inmediata en plantas con condiciones de bioseguridad y egreso de solamente carne deshosada y madurada.

Art. 5º — REGION ESPORADICA CON VACUNACION Y FUNCION DE PROTECCION, se define en base a los siguientes indicadores epidemiológicos:

1) Sin focos por UN (1) año.

2) Vacunación obligatoria de los bovinos, en forma integral sistemática y periódica, con registro oficial obligatorio.

3) Vacunaciones de emergencia para todas las especies susceptibles.

4) Vigilancia seroepidemiológica periódica, que determine la prevalencia de la infección y la identificación de los nichos endémicos.

Debiendo además cumplimentar las siguientes exigencias sanitarias:

a) Atención y control inmediato de todas las sospechas de focos.

b) Control físico de todos los movimientos de animales.

c) Programa de vigilancia seroepidemiológica.

d) Normas de bioseguridad interna, para la tenencia y/o manejo del virus de la Fiebre Aftosa.

Art. 6º — Ante situaciones que comprometan el estado sanitario alcanzado por algunas de las regiones descriptas en los artículos 2º al 5º de la presente, este Servicio Nacional, declarará por acto administrativo la ZONA DE RIESGO CON ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, definiendo los límites del área involucrada, determinando requisitos especiales para el movimiento de productos, subproductos y animales que aumenten el riesgo de introducción y difusión del virus.

La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS con el concurso de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAS) de la región que por cualquier causa se vea sanitariamente comprometida, determinará, de acuerdo con la situación epidemiológica y geográfica, las estrategias que permitan adecuar las acciones de control y vigilancia para preservar el estado sanitario del resto de la región.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 7º — Cada Región debe cumplir individualmente con los criterios que se exigen en su categorización.

A efectos del reconocimiento de los estados epidemiológicos definidos en el artículo 1º, los territorios deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos de la presente Resolución, y superar la evaluación de análisis de riesgo; con dichos antecedentes, este Servicio Nacional podrá efectuar las solicitudes pertinentes a fin de lograr el reconocimiento por parte de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS y de terceros países con los que exista posibilidad de intercambio comercial.

Art. 8º — La determinación de regiones surge de la interpretación, evaluación y monitoreo, del comportamiento de la enfermedad según el ecosistema, sus características geográficas, su capacidad de autoabastecerse, sus estructuras sanitarias, la organización de los productores, la evolución de las acciones sanitarias, los requisitos del comercio internacional y la capacidad operativa de las barreras zoofitosanitarias existentes.

Art. 9º — Defínese como Proceso de Mitigación de Riesgo de Supervivencia del Virus de la Fiebre Aftosa a todo procedimiento aplicado a productos o mercaderías tendiente a lograr la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa, con una probabilidad cierta que minimice el riesgo de transmisión del virus entre zonas de distinto estado sanitario.

Art. 10. — En todas las regiones deberán implementarse acciones que atiendan a:

* Control de criaderos de cerdos y condiciones de crianza y alimentación.

* Control de mataderos y frigoríficos asegurando que todo subproducto de faena residuo y efluente tenga tratamiento que garantice su inocuidad.

* Aplicar un sistema de información y vigilancia epidemiológica acorde a las estrategias fijadas, orientando a las acciones de detección precoz de las sospechas de Fiebre Aftosa y otras enfermedades pasibles de confusión con ella, atendiendo el 100 % de las mismas.

CAPITULO III

MOVIMIENTO ENTRE REGIONES

Art. 11. — Apruébanse las normas complementarias que figuran en el ANEXO I y forman parte integrante de la presente Resolución.

DEL INGRESO

Art. 12. — Quien desee ingresar animales a una Región deberá solicitar a las autoridades locales de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS de la zona de origen, mediante fórmula escrita y detallando expresamente los animales a introducir, por especie y categoría, el Registro Particular (RP), denominación del establecimiento de origen y destino, el nombre y apellido de la persona responsable en destino y deberá estar acompañada con los certificados que acrediten las condiciones de los animales a ingresar.

Art. 13. — El Veterinario Local de origen, solicitará por el medio más adecuado al Veterinario Local de destino, las condiciones del establecimiento al que arribarán los animales, principalmente en lo que hace a las instalaciones de aislamiento; los procedimientos no se iniciarán hasta recibir respuesta positiva en forma fehaciente.

Art. 14. — En el establecimiento de origen se cumplirá una cuarentena desde la primera extracción y prueba hasta el despacho de los animales estos deberán estar aislados en forma permanente de otros susceptibles a la fiebre aftosa, identificados con caravanas por el Veterinario Local actuante o en su defecto se utilizará el número del tatuaje del "RP".

Art. 15. — Para los porcinos y otros animales susceptibles no vacunados contra la Fiebre Aftosa, deberán realizarse DOS (2) pruebas VIA y dosaje de anticuerpos, de los animales que se despachan, con un intervalo de VEINTE (20) días entre ambas pruebas, cuyos resultados deberán ser negativos. La validez del diagnóstico de la última prueba será de SIETE (7) días a partir de la notificación de la GERENCIA DE LABORATORIOS; debiéndose efectuar el despacho dentro de dicho lapso, sin excepciones.

Art. 16. — Las pruebas de Probang, serológicas para detección de actividad viral y dosaje de anticuerpos, en los casos que se exijan, deberán arrojar resultado negativo en la totalidad de los animales que conforman la tropa a remitir. Todo resultado positivo en uno o más animales invalidará la totalidad de los procedimientos de despacho llevados a cabo y el posible ingreso de la tropa en cuestión, permitiéndose con causa fundada el reinicio de toda la secuencia de pruebas de diagnóstico.

Art. 17. — En el establecimiento de destino, se efectuará una cuarentena mínima de SIETE (7) días a los animales ingresados, los que deberán estar permanentemente aislados del resto de los animales del establecimiento, por lo que dicho establecimiento deberá tener instalaciones adecuadas para el aislamiento y la inspección clínica, la que se efectuará previa al egreso del establecimiento.

Art. 18. — El establecimiento de destino permanecerá bajo estricto control sanitario durante VEINTIUN (21) días, sin ingreso y egreso de animales susceptibles, se permitirá solamente la extracción para faena inmediata. Finalizado ese período se levantará el control con inspección sanitaria oficial de los animales del establecimiento.

Art. 19. — Los titulares de animales ingresados, una vez concluida la cuarentena determinada cumplimentarán la totalidad de las normas sanitarias vigentes en la región.

Art. 20. — Queda prohibido el ingreso a cualquier otro destino que no sea un establecimiento ganadero, concentración de reproductores para venta y/o exposiciones ganaderas; todos debidamente habilitadas los que deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:

a) Los animales que ingresan y que tengan como destino establecimientos ganaderos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente Resolución.

b) Los animales que ingresan y que tengan como destino concentración de reproductores o exposición ganadera, deberán cumplir con lo señalado en los artículos 12, 14 y 15, debiendo además prolongarse la cuarentena por DOS (2) períodos de incubación CATORCE (14) días en el establecimiento de origen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º. Si durante el período de la concentración de reproductores o exposición no se produjere novedades sanitarias dichos animales podrán ingresar a establecimientos ganaderos u otras exposiciones bajo estricto seguimiento y control sanitario por el Servicio Oficial.

c) Para aquellas concentraciones de reproductores o exposiciones ganaderas donde concurran animales provenientes de zonas extra e intra regionales, estos deberán proceder de un establecimiento en el que en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros no se haya detectado la presencia de fiebre aftosa en los últimos DOS (2) años.

d) Los animales que concurran a exposiciones ganaderas o concentraciones de reproductores provenientes de zonas tanto intra como extra regionales deberán ser despachados con certificado 3100, donde además de hacer constar lo establecido en el artículo 21º, deberá observarse lo establecido en c), y que al momento del despacho se haya constatado la ausencia clínica de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

e) Al arribo a la concentración de reproductores o exposición, luego del control documental, se deberán revisar clínicamente todos los animales, para constatar ausencia de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

Art. 21. — Obligatoriamente abonarán los aranceles previstos, en forma previa al inicio de las acciones sanitarias.

DOCUMENTACION DE INGRESO Y EGRESO

Art. 22. — Serán exigibles únicamente para trasponer los límites de cada región, según corresponda, la siguiente documentación:

a) Cuando se transporten animales susceptibles: Certificado Sanitario (Formulario 3100), Permiso Sanitario para Tránsito de Animales y Certificado de Lavado y Desinfección de Vehículo. El Certificado 3100, sólo será suscripto por Veterinarios de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS.

En el Formulario 3100 se harán constar: Identificación de los animales, números de precintos, número de cupón de recaudación, y número de caravanas.

b) La validez del certificado será de un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, o bien limitado a la duración del tránsito hasta el destino.

c) Los demás productos deberán encontrarse amparados por las certificaciones que se mencionan en el artículo 11º del Anexo I.

Art. 23. — Una vez otorgado el certificado sanitario para el ingreso de animales en pie, pasto u otro producto, el funcionario actuante cursará despacho telegráfico al Veterinario Local con jurisdicción en el destino, anunciándole dicha remisión.

DE LA IMPORTACION

Art. 24. — Para importación de animales, productos y subproductos de origen animal y material genético de países limítrofes y de terceros con la región, se exigirán requisitos acordes a la condición epidemiológica de la región.

DEL TRASLADO

Art. 25. — Cada traslado de animales es único e individual para cada remisión, no pudiéndose efectuar despachos conjuntos ni acopios de tropas y/o animales como así tampoco transbordos, el arreo sólo se permitirá en aquellos casos y lugares donde exista fehaciente imposibilidad de usar otro medio de transporte.

Art. 26. — El traslado de animales susceptibles a la fiebre aftosa que ingresen a cualquier región, deberá efectuarse en vehículos lavados y desinfectados conforme las regulaciones vigentes con una antelación no mayor de TRES (3) días al despacho y con el certificado correspondiente.

Queda prohibido el uso de paja, pasto y/o cualquier otro elemento que sea pasible de transmitir el virus de la Fiebre Aftosa, para cama de los animales en los medios de transporte.

Art. 27. — Los vehículos mencionados en el artículo anterior serán precintados (cuando corresponda) en el momento de la carga en origen, por el funcionario oficial que efectúa el despacho.

Art. 28. — Los vehículos de transporte de ganado que egresen o ingresen vacíos a una región, deberán encontrarse lavados y desinfectados, amparados por el certificado correspondiente.

Art. 29. — Los vehículos de transporte de ganado que ingresen cargados con animales, deberán ser lavados y desinfectados inmediatamente después de la descarga, en el lavadero habilitado más cercano al lugar.

DEL TRANSITO POR LA REGION

Art. 30. — Autorízase el tránsito de animales, productos y subproductos de origen animal provenientes del territorio nacional, solamente cuando las condiciones epidemiológicas sean equivalentes en el origen y cumplimenten lo exigido en la presente Resolución, el mismo se efectuará por el territorio de esa región y sin escalas en la misma. Dicho tránsito debe estar debidamente amparado por las certificaciones sanitarias de los servicios oficiales y los vehículos precintados por este organismo.

Art. 31. — Los animales que transiten por la región deberán cumplir en el origen, con los mismos requisitos sanitarios solicitados para la radicación en la misma, exceptuando la exigencia de condición racial.

DEL EGRESO

Art. 32. — Los animales que egresen de una región y sean trasladados a otra de igual o inferior condición epidemiológica, deberán cumplimentar las vacunaciones y revacunaciones a que hace mención el artículo 14º de la Resolución Nº 244 del 4 de mayo de 1995.

Art. 33. — Todo egreso o traslado no previsto en las presentes normas, se encontrará condicionado a la situación sanitaria que presenten ambas regiones objeto del movimiento, y deberá contar con autorización expresa de este Servicio Nacional para su realización.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. — Los propietarios o personas responsables de animales y especies susceptibles existentes dentro de cada región, serán sancionados cuando dichos animales se encuentren

abandonados en caminos públicos, en predios no delimitados, y/o en lugares que por sus características no reúnan condiciones mínimas de higiene mantenimiento y control, en caso de tratarse de porcinos, si estos se alimentaren total, parcial u ocasionalmente con residuos de origen animal no cocidos, se podrá disponer el sacrificio sanitario de los animales involucrados.

CAPITULO V

SANCIONES

Art. 35. — En caso de detectarse el ingreso de animales a cualquier región sin la autorización y certificación correspondiente, serán considerados de tránsito ilegal y de alto riesgo sanitario; se realizará inmediatamente el decomiso y posterior sacrificio sanitario a todos los suscepibles detectados en el establecimiento. Sin tener derecho el titular de los mismos a indemnización alguna.

Art. 36. — En todos los casos en que se detecten presuntas infracciones por diferencias en la certificación, alteraciones en su texto, no corresponder a las especificaciones, caducidad en la vigencia, y/o cambio de destino y otras posibles transgresiones, se labrarán las actuaciones que correspondan, y se prohibirá el ingreso a la región.

Art. 37. — Prohíbese disimular, distribuir, modificar y/o desviar total o parcialmente animales o mercaderías certificadas sometidas o que deban someterse al control de la Barrera Sanitaria habilitadas al efecto.

Art. 38. — En el caso de oposición o resistencia al cumplimiento de la presente resolución, el personal interviniente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir ante las autoridades judiciales las órdenes de allanamiento para ingresar en los establecimientos, o locales en los que sea preciso adoptar alguna de las medidas descriptas precedentemente.

Art. 39. — Las infracciones que se comprueben serán sancionados de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 23.899 y 24.305.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 40. — Las condiciones y procedimientos sanitarios a implementarse en la totalidad de las Islas del Río Paraná, serán determinadas para cada conjunto de ellas por normas específicas que atiendan a sus condiciones de producción y epidemiológicas. Valorando los resultados de la gestión de riesgo.

Art. 41. — En las regiones que en la actualidad se encuentren bajo declaración de emergencia sanitaria y hasta que queden liberadas, los movimientos, traslados y exigencias sanitarias se efectuarán en base a los resultados de la evaluación de riesgo, atendiendo a las normas y exigencias generales determinadas en la presente Resolución.

Art. 42. — Los Certificados Sanitarios mencionados de acuerdo a la denominación actualmente en vigencia podrán ser modificados por este Organismo y/o reemplazarlos de acuerdo a las exigencias operativas de control y fiscalización.

Art. 43. — Los establecimientos proveedores de pasto, en cualquiera de sus modalidades, deberán certificar la inexistencia de animales suscepibles en los mismos, con una anterioridad de CIENTO VEINTE (120) días.

Art. 44. — Facúltase a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS a formular las aclaraciones interpretativas y complementarias necesarias para una mejor aplicación de la presente norma.

Art. 45. — Queda prohibido en las regiones mencionadas en el artículo 2º y 3º, el uso o tenencia y manejo de vacuna antiaftosa, su introducción deberá encontrarse expresamente autorizada por este Organismo, cuando razones excepcionales así lo justifiquen.

Art. 46. — Las caracterizaciones epidemiológicas de las regiones serán determinadas exclusivamente mediante la evaluación de resultados de Análisis de Riesgo.

Art. 47. — La presente tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación, las tropas o animales que se encuentren en proceso de despacho ya iniciado, culminarán el mismo, de acuerdo a las exigencias sanitarias vigentes al inicio de la remisión.

Art. 48. — Deróganse las Resoluciones Nros. 180 del 10 de abril de 1981, 337 del 5 de junio de 1991, 796 del 12 de agosto de 1993, 798 del 12 de agosto de 1993, 970 del 17 de septiembre de 1993, 990 del 27 de septiembre de 1993, 1195 del 27 de octubre de 1993, 1.507 del 30 de diciembre de 1993, 108 del 25 de enero de 1994, 146 del 26 de enero de 1994, 113 del 27 de enero de 1994, y 335 del 24 de marzo de 1994.

Art. 49. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

Códigos	Requisitos de despacho
1.	Certificado sanitario donde conste lo establecido en la Resoluciones 244/95. Para Patagónica Norte 2 y Patogónica Sur, no son vigentes las Resoluciones enunciadas.
2.	Certificado 3.100.
3.	Certificado de Lavado y desinfección del Transporte
4.	Precinto
5.	Prueba Probang, 2 con 20 días de intervalo
6.	Prueba V.I.A., 2 con 20 días de intervalo.
7.	Prueba de nivel de anticuerpo, 2 con 20 días de intervalo
8.	Cuarentena en origen: 8.1. Remisión a Establecimiento. 8.2. Remisión a Exposiciones y/o Concent. de Reproductores para venta.
9.	Cuarentena en destino
10.	Inspección del despacho por veterinario Local
11.	Comunicación a destino por telegrama o Fax.
12.	Declaración Jurada por el productor de la existencia ganadera
13.	Animales nacidos o que permanezcan durante un año en el establecimiento
14.	Sólo para reproductores con valor genético certificada por la asociación correspondiente
15.	Identificación oficial de los animales
16.	Revacunación antiaftosa
17.	Permiso de Tránsito Restringido (PTR)
18.	Diagnóstico de Brucelosis
19.	Diagnóstico negativo de Anemia Infecciosa Equina
20.	Registro de Vacunación de Peste Porcina
21.	Registro de Vacunación de Brucelosis
22.	Registro de Vacunación Encefalomielitis Equina
23	Registro de Vacunación de Influenza Equina
24.	Certificación de ausencia de fiebre aftosa en el establecimiento en los últimos 60 días y 30 días en un radio de 25 kilómetros.
25.	Certificación de ausencia de fiebre aftosa en el establecimiento en los últimos 365 días y 180 días en un radio de 25 kilómetros.
26.	Vacunación y revacunación en región de destino
27.	Cuarentena en Lazareto Capital
28.	Bovinos que su última vacunación Antiaftosa supera los 365 días
29.	Cuarentena previa a Exposición en Región de destino
30.	Destete Precoz
31.	Diagnóstico de Enfermedad de Aujesky
32.	Precinto de Termo Contenedor
33.	Habilitación de establecimientos por SENASA
34.	Certificado de lavado de embriones, por normas aprobadas
35.	Lana sucia, acopio de 30 días como mínimo
36.	Humedad en cueros no superior al 16 %.

REQUISITOS DE DESPACHO

CODIGO 1: PERMISO SANITARIO PARA TRANSITO DE ANIMALES, esta documentación debe ser completada con letra legible o impresa con firma y sello del emisor responsable, quien deberá ser un funcionario de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, o quien éste habilite para tal fin. Este certificado deberá acompañar a la tropa y ser exhibida en todos los casos que se requiera y en destino. Cada vehículo que transporte hacienda debe portar su propio certificado, independientemente que una misma tropa se movilice en varios vehículos. Se deberá comunicar por vía telegráfica o FAX, el movimiento al lugar de destino. La validez del certificado será variable en días, que permita cumplimentar el tránsito para el cual se expide, dicho lapso será determinado por la autoridad que lo extienda, atendiendo a las distancias y condiciones del traslado.

CODIGO 2: CERTIFICADO SANITARIO FORMULA 3100, se utiliza para despachos especiales (traslados a zonas o regiones de diferentes estados sanitarios, y a donde se determine por razones sanitarias), este certificado siempre lo confeccionará el veterinario de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, en el mismo deberá constar: pruebas diagnósticas, baños, cm de animales y de identificación (caravanas, tatuajes, etc), número de chapa patente del transporte, número de precinto, número de certificado sanitario, número de certificado de lavado y desinfección. Su validez será en horas limitado a la duración del tránsito, hasta su destino.

La fórmula 3100 siempre deberá ir acompañada por el CERTIFICADO SANITARIO (CODIGO 1).

CODIGO 3. — CERTIFICADO DE LAVADO Y DESINFECCION de los transportes, expedidos por lavaderos habilitados por el SENASA, donde conste su número de habilitación deberán acompañar los certificados anteriores. Su validez estará sujeta a las condiciones establecidas por la presente para cada región. Deberá retenerse en destino junto con el certificado mencionado en el código 1.

CODIGO 4. — PRECINTOS, cuando corresponda usarlo, el mismo será colocado por el Veterinario Local en el momento del Despacho, en cada puerta que posea el transporte y de manera tal que para abrir las mismas deba ser inutilizado indefectiblemente, constará su o sus números en el CERTIFICADO SANITARIO FORMULA 3100 (CODIGO 2).

CODIGOS 5, 6 Y 7: PROBANG, PRUEBAS DE VIA Y DETERMINACION DE ANTICUERPOS. Para aquellos despachos en los que deben realizarse pruebas diagnósticas se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

a). — Los animales susceptibles a la fiebre aftosa —BOVINOS Y BUBALINOS—, deberán ser sometidos a DOS (2) pruebas de portadores (Probang Test), debiendo dar ambas resultado negativo, con un intervalo de VEINTE (20) días entre una y otra. La validez del diagnóstico de la última prueba será de SIETE (7) días a partir de la notificación de la GERENCIA DE LABORATORIOS, debiéndose ejecutar el despacho dentro de dicho lapso.

b). — Para los porcinos, ovinos, caprinos y otros animales susceptibles, no sometidos a vacunación sistemática obligatoria deberán realizarse DOS (2) pruebas VIA y DOS (2) de dosaje de anticuerpos, de los animales que se despachen utilizando las mismas muestras de suero para ambas determinaciones, con un intervalo de VEINTE (20) días entre una y otra, cuyos resultados deberán ser negativos. La validez del diagnóstico será de SIETE (7) días a partir de la notificación de la GERENCIA DE LABORATORIOS; debiéndose efectuar el despacho dentro de dicho lapso.

CODIGO 8: CUARENTENA EN ORIGEN. En el establecimiento de origen se hará una cuarentena que se extenderá durante la totalidad del lapso que mediare entre la primera extracción y/o prueba, hasta el despacho de los animales; aislados en forma permanente de otros susceptibles a la Fiebre Aftosa.

CODIGO 9: CUARENTENA EN DESTINO. Para la cuarentena en destino el Veterinario Local de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS de origen, solicitará por el medio más adecuado al Veterinario Local de destino, las condiciones del establecimiento al que arribarán los animales, principalmente en lo que hace a las instalaciones de aislamiento; los procedimientos no se iniciarán hasta recibir respuestas positivas en forma fehaciente.

En el establecimiento de destino, se efectuará una cuarentena de CATORCE (14) días a los animales ingresados, los que deberán estar permanentemente aislados del resto de los animales del establecimiento, por lo que dicho establecimiento deberá tener instalaciones adecuadas para el aislamiento y la inspección.

El establecimiento de destino permanecerá interdicto durante VEINTIUN (21) días, pudiendo retirarse animales sólo para faena inmediata.

Queda prohibido el ingreso a cualquier otro destino que no sea un establecimiento ganadero debidamente registrado para el cumplimiento de la cuarentena expresada anteriormente.

CODIGO 10: INSPECCION DEL DESPACHO POR VETERINARIO LOCAL. Para los casos que así se requieran el veterinario local efectuará el despacho con inspección de los animales y del establecimiento.

CODIGO 11: COMUNICACION A DESTINO. Cumplimentados todo los requisitos sanitarios el Veterinario Local del origen de los animales efectuará la comunicación de despacho de los animales al de la jurisdicción de destino por medio escrito: telegrama o FAX.

CODIGO 12: DECLARACION JURADA POR EL PRODUCTOR DE LA EXISTENCIA GANADERA. En las áreas que no se vacunan sistemáticamente anualmente se efectuará una declaración jurada obligatoria por parte de los productores sobre la existencia ganadera, la que será exigida para otorgar el certificado para movimiento.

CODIGO 13: ANIMALES NACIDOS O QUE PERMANEZCAN DURANTE UN AÑO EN EL ESTABLECIMIENTO. Para la remisión de animales susceptibles a áreas sin vacunación se deberá exigir que los mismos hayan nacido o permanecido en los establecimientos por más de 1 año, y que por supuesto no se encuentren vacunados con vacuna antiaftosa en ese lapso.

CODIGO 14: SOLO PARA REPRODUCTORES CON VALOR GENETICO CERTIFICADO POR LA ASOCIACION CORRESPONDIENTE. Animales de las especies receptivas a la fiebre aftosa, reproductores puros de pedigree, puros por cruza, indicado por los reglamentos de las Asociaciones de Criadores respectivas, destinados a establecimientos o exposiciones ganaderas. Las Asociaciones de Criadores deberán extender el certificado de transferencia correspondiente a fin de ser presentado a las autoridades oficiales al iniciar el trámite, debiendo cumplirse las condiciones establecidas por la normativa vigente (controles en los establecimientos de origen).

CODIGO 15: IDENTIFICACION OFICIAL DE LOS ANIMALES. Los animales serán identificados por el Veterinario Local actuante mediante caravanas, tatuajes u otro, que asegure la identidad del animal.

CODIGO 16: REVACUNACION ANTIAFTOSA: Este código es para los movimientos a zonas o regiones que por razones sanitarias requieran la revacunación de los animales que ingresan. Estos deberán tener cumplimentada las vacunaciones antiaftosas de los DOS (2) últimos períodos, en tiempo y forma de acuerdo a las normas vigentes, debiendo revacunarse CINCO (5) días antes del despacho, en el caso que la aplicación de la última vacunación exceda los TREINTA (30) días.

CODIGO 17: PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO: Es un formulario que acompaña la tropa hasta su destino final, este certificado es de imprescindible necesidad ya que toda tropa que se mueve dentro de la zona de lucha contra la garrapata, zona infestada y zona indemne, debe ir acompañada del PTR correspondiente, para poder transitar cualquiera de esas zonas (Ley Nº 12.566).

CODIGO 18: DIAGNOSTICO DE BRUCELOSIS: Resolución Nº 1629/93 artículo 24. Las pruebas a utilizar son las siguientes:

1) BPA (Prueba en Placa con Antígeno Bufferado)

Seroaglutinación en tubo (Prueba Lenta o de Wright)

2) Mercaptoetanol

CODIGO 19: El diagnóstico de ANEMIA INFECCIOSA EQUINA (AIE), tendrá vigencia dentro de los SESENTA (60) días de efectuado. Deberá estar realizado por Laboratorios de la Red que figuren dentro de los padrones que semestralmente difunde este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (Resolución Nº 1073/93).

CODIGO 20: Todos los porcinos que se trasladen con cualquier destino, exceptuando faena inmediata, deberán ser vacunados entre los QUINCE (15) y hasta TRES (3) días previos al movimiento (Resolución Nº 1392/94).

CODIGO 21: Registro de vacunación de Brucelosis (Resolución Nº 1269/93 artículo 35). Las guías de tránsito que amparen la circulación de hembras bovinas, deberán extenderse con cumplimiento previo de vacunación antibrucélica, según constancia de las libretas sanitarias del establecimiento.

Resolución Nº 389/95. Para zonas que no se encuentren bajo Plan Especial de Vacunación Antibrucélica, establece la obligatoriedad de registro de vacunación antibrucélica, mediante la presentación de la Declaración Jurada según modelo incluido en el Anexo I de la Resolución Nº 389/95 y prohíbe el movimiento de animales que provengan de Establecimientos que no hayan cumplimentado con esta normativa.

CODIGO 22: Se validarán certificaciones privadas dentro del año de vigencia. Resolución Nº 97/94. Los meses para la inmunización anual son agosto/septiembre.

CODIGO 23: Por Resolución Nº 453/87, se prohíbe en todo el ámbito nacional el traslado de equinos sin esta vacunación cuya vigencia no debe sobrepasar los NOVENTA (90) días.

CODIGO 24: CERTIFICACION DE AUSENCIA DE FIEBRE AFTOSA. Esta certificación es requisito para determinados despachos (UNIDAD EUROPEA, y cuando razones sanitarias lo determinen).

CODIGO 25: CERTIFICACION DE AUSENCIA DE FIEBRE AFTOSA. Es para despacho de animales a áreas de vigilancia sin vacunación (zona sin vacunación de norpatagonia) y a aquéllas que por razones sanitarias se determine.

CODIGO 26: VACUNACION Y REVACUNACION EN REGION DE DESTINO.

Este código se aplicará cuando se movilicen bovinos y bubalinos de áreas de no vacunación, a las de vacunación, vacunándose durante el período de cuarentena en la región de destino.

CODIGO 27: CUARENTENA EN LAZARETO CAPITAL se determinará el procedimiento de acuerdo a las condiciones sanitarias de origen y destino.

CODIGO 28: BOVINOS QUE SU ULTIMA VACUNACION ANTIAFTOSA SUPERA LOS 365 DIAS esta condición y certificación se exigirá para ingresar a ZONA O REGION LIBRE SIN VACUNACION, desde ZONA O REGION DE VIGILANCIA SIN VACUNACION.

CODIGO 29: CUARENTENA PREVIA EXPOSICION EN REGION DE DESTINO, este requisito deberá cumplimentarse en zonas o regiones que han logrado un estado sanitario superior. Los animales que ingresan a estas, previo a toda concentración deberán efectuar una cuarentena con aislamiento, de VEINTIUN (21) días en un establecimiento que garantice esta condición.

CODIGO 30: DESTETE PRECOZ, obrar de acuerdo a instructivo específico, Resolución Nº 244/95.

CODIGOS	REQUISITOS DE DESPACHO
1	PERMISO DE TRANSITO RESOLUCION 1035 SENASA
2	PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO RESOLUCION 1035/93 SENASA
3	CERTIFICADO SANITARIO PARA CONSUMO INTERNO
4	CERTIFICADO SANITARIO PATAGONIA
5	PRECINTADO
6	HABILITACION DEL VEHICULO
7	TEMPERATURA DEL PRODUCTO
8	MADURACION
9	TERMOPROCESO
10	ENVASADO AL VACIO O EN ATMOSFERA CONTROLADA
11	PORCIONADO
12	RELACION HUMEDAD PROTEINA O pH
13	LISTADO Y CARACTERISTICAS DE LOS CORTES AUTORIZADOS
14	ROTULACION REGLAMENTARIA
15	TENOR DE HUMEDAD
16	TRATAMIENTO
17	RESOLUCION 1229/94 (INGRESO ASADO C/HUESO A BARILOCHE Y NEUQUEN) Y RESOLUCION Nº 230/95.
18	RESOLUCION 1634/94 (P. T. R. PARA PRODUCTOS DE LA PESCA) Y RESOLUCION 308/95.
19	CAJONES PLASTICOS ACONDICIONADOS CON HIELO
20	ACONDICIONADO DE FILETES DE PESCADO EN CAJAS DE MADERA

INSTRUCTIVO PARA LOS REQUISITOS DE DESPACHO DE ACUERDO A SUS CODIGOS

1. — PERMISO DE TRANSITO RESOLUCION Nº 1035/93

Debe ser utilizado por establecimientos faenadores de las especies bovinas, ovinas, porcinas y equinas. Se extiende de un establecimiento habilitado por el SENASA a otro establecimiento habilitado, a un depósito o comercio. No habilita para el franqueo de barreras sanitarias.

2. — PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO RESOLUCION Nº 1035/93

Debe ser utilizado por establecimientos faenadores de las especies bovinas, ovinas, porcinas y equinas. Se extiende de un establecimiento habilitado, puesto de frontera o destacamento del SENASA, con destino a otro establecimiento o cuando la mercadería debe atravesar una barrera sanitaria, para ser reinspeccionado el producto por una autoridad competente.

3. — CERTIFICADO DE CONSUMO INTERNO

Debe ser utilizado por establecimientos de las COORDINACIONES GENERALES DE FABRICAS, AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE LA CAZA Y PESCA. Se extienden de un establecimiento habilitado por SENASA, con destino a otro establecimiento habilitado, depósito o comercio. Habilita para el franqueo o barreras sanitarias a excepción de la Barrera Sanitaria Patagónica de los Ríos Colorado y Barranca.

4. — CERTIFICADO SANITARIO PATAGONIA

Debe ser utilizado por establecimientos dependientes de las COORDINACIONES GENERALES DE FABRICAS, AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE LA CAZA Y PESCA. Para poder realizar franqueo de la Barrera Sanitaria Patagónica de los Ríos Colorado y Barrancas.

5. — PRECINTADO

Todo vehículo que transporte materia prima, productos, subproductos o derivados de origen animal, que sea realizado en un contenedor herméticamente cerrado, deberá ser precintado, figurando en la certificación acompañante el número de éste, como cualquier otro dato sobre las modificaciones que pudiese haber sufrido en anteriores reinspecciones.

6. — HABILITACION DEL VEHICULO

Todo vehículo que transporte materia prima, productos, subproductos o derivados de origen animal debe poseer la habilitación a la categoría que le corresponde ante el SENASA.

7. — TEMPERATURA

Es la que deberá mantener la mercadería de acuerdo a las normas estipuladas para permitir la correcta conservación de las mismas. Debiendo asentarse en la certificación la clasificación y temperatura de salida de los productos.

8. — MADURACION

Proceso a que se someten las reses posteriormente a la faena, donde se garantiza el mantenimiento de la temperatura de la cámara a no menos de DOS GRADOS CENTIGRADOS (2°) durante un lapso de VEINTICUATRO (24) horas. Determinando posteriormente el pH de la res que no deberá superar CINCO CON NUEVE (5,9).

9. — TERMOPROCESO

Proceso térmico consistente en elevar la temperatura del producto a SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72°) tomado en el núcleo del mismo durante TREINTA (30) minutos, debiendo en el certificado acompañante figurar la descripción del proceso.

10 — ENVASADO AL VACIO O EN ATMOSFERA CONTROLADA

11. — PORCIONADO

Acondicionamiento del producto en porciones de hasta DIEZ (10) unidades, no pudiendo superar el paquete más de UN (1) kilogramo

12. — RELACION DE HUMEDAD PROTEINA O pH

La relación humedad-proteína del producto no puede ser superior a 2.25/1 o el pH del mismo debería haber descendido en alguna etapa del proceso de elaboración por debajo de 5.9. Debiendo estos datos quedar consignados en la certificación sanitaria.

13. — CONDICIONES DE LOS CORTES DE CERDOS Y LISTADO DE AUTORIZADOS a) desprovistos de capa grasa, restos de huesos o articulaciones o ganglios, en envases primarios, rotulados y contenidos en envases secundarios siendo cortes autorizados jamón, paleta, lomo.

b) Carne de cerdo sin hueso en manta en envases primarios rotulados y contenidos en envases secundarios únicamente destinados a establecimientos industrializadores, documentación acompañante Permiso de Tránsito Restringido.

14. — ROTULACION REGLAMENTARIA

La rotulación, de acuerdo al tipo de producto, deberá atenerse a lo dispuesto en:

MEDIAS RESES VACUNAS Y/O TROZOS - Resolución Conjunta SAGYP 983/94 y SENASA 1387/94. Cada media res o trozo deberá estar provisto de la correspondiente tarjeta identificatoria, claramente legible, que contenga la siguiente información: nombre del titular de la faena, nombre del establecimiento faenador, número de matrícula del mismo y C.U.I.T., número de habilitación sanitaria, fecha de faena, número de tropa, clasificación y peso, identificando el tipo de corte.

AVES EVISCERADAS ENTERAS O SUS TROZOS - Resolución SENASA 1123/93.

Toda la producción nacional como así también la importada de los géneros Gallus y Meleagridis deberá ser comercializada en bolsas individuales y/o con marchamos inviolables aprobados por el SENASA. En el rotulado de las bolsas y/o marchamos deben consignarse los siguientes datos:

a) Denominación y clasificación del producto.

b) Marca comercial

c) Identificación planta productora

d) Fecha de elaboración.

e) Formas de conservación recomendadas.

f) Período de aptitud para consumo: máximos a temperatura entre 0° C y 4°C 10 días a 8°C 4 meses y a 18° C 12 meses.

g) País de Origen.

RESTO DE PRODUCTOS: Circular 3062/93 de GAPAF y GIPA y Resoluciones SENASA 287 y 288/93.

Todos los productos alimenticios de origen animal elaborados en establecimientos habilitados por el SENASA deberán presentar rótulos aprobados ante la GAPAF. Los mismos deben contener la siguiente información:

a) Denominación del producto.

b) Marca comercial.

c) Lista de ingredientes en orden decreciente de peso inicial.

d) Datos referidos a la fecha de duración mínima (día y mes para los productos que tengan una duración mínima inferior a TRES (3) meses y mes y año para los que tengan una duración mínima de más de TRES (3). Esta fecha deberá declararse con las palabras "Consumir preferentemente antes del ..." cuando se indique el día o "Consumir preferentemente antes del final de ..." en los demás casos.

e) Deberá presentar el logotipo del SENASA, la abreviatura de la denominación del citado Servicio, el número de registro asignado por el SENASA y la leyenda INDUSTRIA ARGENTINA en letras mayúsculas de imprenta.

f) Formas de conservación recomendable

15. TENOR DE HUMEDAD

El mismo no podrá ser superior al DIECISEIS POR CIENTO (16%), debiendo quedar asentado en la certificación adjunta.

16. — TRATAMIENTO

Proceso térmico en la elaboración de subproductos que garantice la cocción a presión, debiendo salir estéril y desintegrado.

17. — PROVISION DE ASADOS CON HUESO A LOS DEPARTAMENTOS DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, PILCANIYEU Y ÑORQUINCO, DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y A LOS MUNICIPIOS DE NEUQUEN, PLOTTIER Y CENTENARIO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN.

De acuerdo a la Resolución N° 1229/94.

PROVISION DE ASADO CON HUESO A LOS MUNICIPIOS DE NEUQUEN, PLOTTIER Y CENTENARIO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

De acuerdo a la Resolución N° 230/95.

18. — PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO PARA PRODUCTOS PESQUEROS

De acuerdo a la Resolución N° 308/95.

19. — ACONDICIONADO DEL PRODUCTO EN CAJONES PLASTICOS CON HIELO

En el transporte entre la banquina y el establecimiento elaborador, el pescado deberá ir acondicionado en cajones plásticos con hielo, no autorizándose el transporte a granel.

20. — ACONDICIONADO DE FILETES DE PESCADO PARA MERCADO INTERNO

Cajas de madera (envase secundario), de un solo uso por VEINTE (20) kilogramos con film de polietileno rotulado como envase primario.

Subsecretaría de Transporte Aerocomercial

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 3/96

Autorízase a funcionar como agencia fuera de línea para promocionar y comercializar en la República Argentina servicios de transporte aéreo a Intercontinente S.A.

Bs. As., 11/3/96

VISTO el Expediente N° 559-000006/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INTERCONTINENTE S.A. solicita autorización para funcionar como agencia fuera de línea, promocionando y comercializando los servicios que presta la compañía aérea TURK HAVA YOLLARI (TURKISH AIRLINES INC), T.H.Y.

Que el acuerdo comercial suscripto entre ambas empresas se encuentra debidamente acreditado en estas actuaciones.

Que, asimismo, se ha demostrado la autorización para operar servicios de transporte aéreo concedida a TURK HAVA YOLLARI (TURKISH AIRLINES INC), T.H.Y. por parte de la autoridad aeronáutica de la REPUBLICA DE TURQUIA.

Que en consideración a que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA opera sobre bases permanentes en dicho país, puede eximirse a la peticionaria del depósito de garantía que establece el número 7, inciso 3) de la reglamentación aprobada por Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, conforme lo autoriza el último apartado de dicha norma.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso 5) de la Resolución COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA N° 445 del 19 de septiembre de 1983, resulta necesario sujetar la autorización a otorgarse a la posibilidad real y efectiva para transportadores argentinos de obtener idéntico otorgamiento, asegurando de esa manera el cumplimiento de la exigencia contenida en dicha norma.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Anexo III, Artículo 3°, inciso 1) del Decreto 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 42 del 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1° — Autorízase a INTERCONTINENTE S.A. a funcionar como agencia fuera de línea para promocionar y comercializar en la REPUBLICA ARGENTINA los servicios de transporte aéreo de TURK HAVA YOLLARI (TURKISH AIRLINES INC), T.H.Y.

Art. 2° — La autorizada deberá informar trimestralmente a la autoridad aeronáutica bajo declaración jurada, la cantidad y números de identificación de los documentos de transporte ingresados al país, emitidos y anulados, origen, destino y tarifas pagadas, debiendo facilitar dicha información cada vez que le sea requerida.

Art. 3° — En su actividad, INTERCONTINENTE S.A. deberá sujetarse a las leyes y demás condiciones y normas nacionales que rijan la actividad que desarrolla.

Art. 4° — La agencia fuera de línea desarrollará sus actividades posibilitando el reencaminamiento de tráfico por transportadores argentinos.

Art. 5° — La vigencia de la presente autorización queda sujeta a la posibilidad real y efectiva de obtener idéntica autorización por parte de la autoridades del país de Bandera de la línea aérea de que se trata para con los transportadores argentinos.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Ercole.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EDICTO DE SUBASTA

CASEROS "VILLA PINERAL" DEPARTAMENTO 1º PISO X ESCALERA DESHABITADO

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 28 de MARZO de 1996, a las 14,10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 26 y 27 de marzo de 17 a 19 hs., ubicado en "VILLA PINERAL", LOCALIDAD DE CASEROS, Pdo. de TRES DE FEBRERO, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle de 647 TRES DE FEBRERO Nº 3596 esquina calle 622 Agustín CAFFERATA 4791/97, cerrando la manzana la calle 620 R. MERLO y la Av. Libertador Gral. SAN MARTIN, con entrada exclusiva por la calle TRES DE FEBRERO nº 3196 U. F. 1 DEL 1º PISO. Consta: Escalera de acceso al 1º piso, hall, comedor, 3 dormitorios, baño, cocina y terraza. En un total estado de abandono. DESHABITADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ: IV; Secc: Y; Mza: 10; Parcela:21. Subparcela: 1. POLIGONOS: 00-01 y 01-01. SUPERFICIE TOTAL DE LA U. F. s/títulos: 106,04m2. MATRICULA: 5941. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. NºHN-3851-00-01294 (LANIERI Pablo). La venta se realiza, libre de deuda y gravámenes, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 8.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. El 90 % restante DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B.H.N. Casa Central y/o MARTILLERO Alberto GUREVICH Tel/Fax: 863-0273/374-3930 —Buenos Aires, de marzo de 1996. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerente, Gerencia de Asuntos Legales. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público.

e. 18/3 Nº 884 v. 19/3/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

DEPARTAMENTO DE DOS AMBIENTES

El Martillero Público HORACIO J. MORALES rematará por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por causal de MORA en el pago de los servicios de la deuda (art. 44 de la Carta Orgánica ley 24.143) el día 26 de marzo de 1996 a las 14 hs. en el Salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Defensa 192, 3º subsuelo, Cap. Federal, un departamento de DOS ambientes en la calle José Antonio Cabrera Nº 3341 identificado como U. F. 47 del pso. 10, Cap. Federal, sup. cub. 31,44 ms2 más 12,29 ms2 descubierta, lo que hace un total de 43,73 ms2 y un porcentual de 1,95 %. Estado OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Cir. 19-Secc. 15-Manz.41-Par.23-Pda. 2.326.148. Venta de acuerdo a características de que por medidas y linderos surgen de su respectivo título de Propiedad y constancias del Exp. AN. 0755-00-03095 c/MEIER CARLOS GUILLERMO. En efectivo al mejor postor en el estado Físico y jurídico en que se encuentra. BASE DE VENTA: $ 18.000. Seña: 10 %. Comisión 3 % todo en el acto del remate. El 30 % a la APROBACION DEL REMATE POR PARTE DEL B. H. N. El 60 % restante a 7 años de plazo en 84 cuotas mensuales con más un interés anual del 15 %. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña del 10 %, comisión y suscripto el boleto de Compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. EXHIBICION bajo responsabilidad del ejecutado. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Cap. Federal. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del Escribano que designe el B. H. N. libre la propiedad de deudas y gravámenes. No se aceptarán compras en comisión, transferencias o cesiones del boleto de Compraventa. INFORMES: Martillero Horacio J. Morales, Av. 9 de Julio,1172, piso 1º, Lanús, teléfono 241-4138/7969 y en B. H. N. Casa Central —Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerente, Gerencia de Asuntos Legales. — HORACIO J. MORALES, Martillero Público y Corredor.

e. 18/3 Nº 885 v. 19/3/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EDICTO DE SUBASTA

CIUDAD JARDIN DEPARTAMENTO 3 AMBIENTES. 51M2 OCUPADO. FINANCIACION A AÑOS

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 28 de MARZO de 1996, a las 14 hs., en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 26 y 27 de marzo de 9 a 11 hs., ubicado en al Localidad de Ciudad Jardín, Lomas del PALOMAR; Pdo. de TRES DE FEBRERO, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle de LIBERTAD 2410, 1º PISO U. F. 7, Dto. "6", entre las calles Avdor. PALAZZO, Avdor. MATIENZO, Avdor. ROHEL y Avdor. FRANCO. El departamento consta según informes de los vecinos de: 2 dormitorios, living comedor, cocina y baño. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: IV; Secc: T; Mza: 45; Parcela: 1a; La Subparcela: 7 Polígono: 01-04. SUPERFICIE TOTAL DE LA U.F. 7 s/títulos: 51,08 m2. MATRICULA: 5125/7. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. NºAE-0830-49-00271 (BARAL Osmar Enrique y BARAL Viviana Gladys LIPI de). La venta se realiza en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 20.000. Seña: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 7 años (84 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el BHN designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B.H.N. Casa Central y/o MARTILLERO Alejandro Juan José IBAÑEZ Te/Fax: 374-3930-863-0273) —Buenos Aires, 4 de marzo de 1996. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerente, Gerencia de Asuntos Legales. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público.

e. 18/3 Nº 886 v. 19/3/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 22/96

Bs. As., 11/3/96

VISTO el Decreto Nº 909 del 12 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto que la Jefatura de Gabinete de Ministros reemplazará a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación como órgano encargado de recibir la documentación y propuestas elaboradas por las autoridades locales competentes a las que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 2.387 del 16 de noviembre de 1990, a los fines de la evaluación y decisiones que pudieran corresponder.

Que las actuaciones producidas durante la ejecución del Protocolo Ejecutivo de Cooperación Relativo al Programa Extraordinario entre la República Argentina y la República Italiana para la realización de un Proyecto Integrado de Edificación Social, serán giradas posteriormente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en virtud de su carácter de autoridad de aplicación.

Que es imprescindible que las respectivas Autoridades Locales involucradas en el Programa acrediten ante la Jefatura de Gabinete de Ministros los respectivos representantes.

Que debe preverse adecuadamente la Dependencia que asumirá la responsabilidad de realizar las diversas tareas que impliquen la coordinación delegada.

Que la presente medida se dicta según lo normado por el artículo 14 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Invítase a las "Autoridades Locales" involucradas en el Programa a acreditar o ratificar ante la Jefatura de Gabinete de Ministros los representantes previstos en el artículo 3º del PROTOCOLO EJECUTIVO DE COOPERACION RELATIVO AL PROGRAMA EXTRAORDINARIO ENTRE ITALIA Y LA ARGENTINA PARA LA REALIZACION DE UN PROYECTO INTEGRADO DE EDIFICACION SOCIAL.

ARTICULO 2º — La Secretaría de Administración de la Jefatura de Gabinete de Ministros asumirá las tareas de coordinación que surjan de la aplicación del Protocolo Ejecutivo mencionado en el artículo anterior y del Decreto Nº 909 del 12 de diciembre de 1995.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese a las personas u organismos interesados y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 18/3 Nº 909 v. 18/3/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 309/96 - S.T.C.O.

Bs. As., 12/3/96

VISTO la Resolución Ministerial Nº 347 de fecha 19 de febrero de 1996, que observa el artículo 91 del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma no se hace mención explícita que determine su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL SECRETARIO TECNICO Y
DE COORDINACION OPERATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Ministerial Nº 347 de fecha 19 de febrero de 1996, que en copia autenticada, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL JOSE SOLE, Secretario Técnico y de Coordinación Operativa.

Resolución 347/96 - M.C. y E.

Bs. As., 19/2/96

VISTO el expediente Nº 690-1/96 del registro de este Ministerio en el cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad completa la información relativa a la Asamblea que modificara el Estatuto, necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que del texto acompañado y de las Actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley Nº 24.521.

Que solo merece observación la redacción del artículo 91 del Estatuto aprobado, en cuanto garantiza la gratuidad de los estudios de grado, contradiciendo el principio de equidad que el mismo artículo invoca y que debe ser garantizado como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75, inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear la observación aludida ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

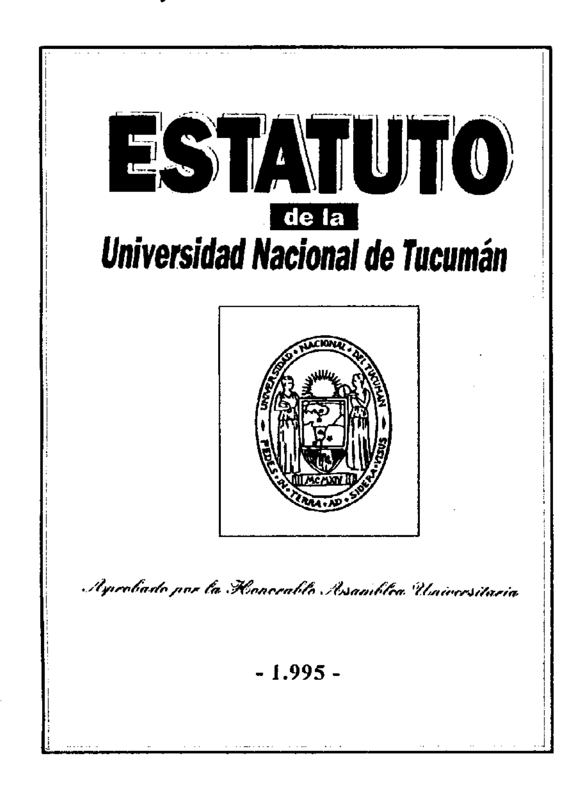
Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Obsérvase el artículo 91 del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19) de la Constitución Nacional, 39 de la Ley N° 24.195 y 59, inciso c) de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 2° — Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.



PREAMBULO

La Universidad Nacional de Tucumán, institución de cultura superior, tiene por finalidades inmediatas conservar, acrecentar y transmitir el conocimiento y propender al desarrollo de la cultura por medio de la investigación científica, técnica y humanística y del trabajo creador. Orienta sus actividades atenta a los problemas nacionales y regionales. Como institución democrática es objetivo trascendente de su labor educativa la formación de hombres con un elevado sentido ético, conscientes de los deberes y obligaciones que como universitarios les incumbe en la comunidad.

La plena autonomía institucional y la autarquía financiera son atributos fundamentales de la Universidad.

CAPITULO I

Artículo 1. — La Universidad Nacional de Tucumán es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica e institucional y autarquía financiera. Tiene su sede principal en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 2. — Integran la Universidad sus Docentes, sus Estudiantes; sus Egresados y sus No Docentes.

Artículo 3. — El gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) La Honorable Asamblea Universitaria.

b) El Honorable Consejo Superior.

c) El Rector y Vice Rector.

d) El Tribunal Universitario.

e) Los Consejos Directivos de las Facultades.

f) Los Decanos y Vice Decanos.

CAPITULO II

DE LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 4. — La Honorable Asamblea Universitaria está constituida por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Facultades.

Artículo 5. — Será convocada por el Rector a solicitud del Honorable Consejo Superior, por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes o podrá autoconvocarse por el petitorio de un tercio de sus miembros.

Artículo 6. — Corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria:

1. — Elegir Rector y Vice Rector.

2. — Resolver sobre la renuncia del Rector y/o Vice Rector.

3. — Remover al Rector y/o Vice Rector, por causa justificada, mediante el voto de los dos tercios del total de sus miembros y a pedido del Honorable Consejo Superior.

4. — Reformar el Estatuto de la Universidad.

Artículo 7. — Para funcionar, la Honorable Asamblea Universitaria necesita un quórum de mayoría absoluta. Si a la hora fijada no obtuviera quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato siguiente, a la misma hora, con excepción del caso previsto en el art. 6, inc. 1, a cuyo efecto será citada nuevamente por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 8. — La Honorable Asamblea Universitaria adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros del cuerpo, excepto en el caso del art. 6, inc. 3.

Artículo 9. — Se considera que la Honorable Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente, en los casos previstos en el art. 6, incs. 2, 3 y 4, cuando convocada, no obtuviera quórum por segunda vez consecutiva.

CAPITULO III

DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

Artículo 10. — Integran el Honorable Consejo Superior:

1. — El Rector, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

2. — Los Decanos de las Facultades o en su ausencia los Vice Decanos.

3. — Nueve Docentes Regulares (tres Profesores Titulares, tres Asociados o Adjuntos y tres Docentes Auxiliares).

4. — Seis Estudiantes.

5. — Dos Egresados.

6. — Un No Docente, con voz y voto únicamente en asuntos administrativos y en otros que le competan.

Artículo 11. — Corresponde al Honorable Consejo Superior:

1. — Proponer la Reforma total o parcial del Estatuto a la Honorable Asamblea Universitaria con el voto de los dos tercios de sus miembros.

2. — Resolver en última instancia, por mayoría absoluta de sus miembros, las cuestiones contenciosas e institucionales de una Unidad Académica, de Unidades Académicas entre sí o de Unidades Académicas y el Rectorado.

3. — Aprobar el Presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán.

4. — Autorizar los actos de disposición de los bienes universitarios.

5. — Considerar los pedidos de licencia del Rector, del Vice Rector y demás miembros del Honorable Consejo Superior.

6. — Considerar las renuncias de los miembros del Honorable Consejo Superior a excepción de la del Rector o de los Decanos.

7. — Intervenir las Unidades Académicas con el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros y sólo por alguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble dentro de la Institución que haga imposible su normal funcionamiento.

b) Grave alteración del orden público.

c) Manifiesto incumplimiento del Estatuto.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

8. — Prestar acuerdo a la propuesta del Rector para la designación del Delegado Interventor, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes. Simultáneamente se deberá fijar la duración de la Intervención.

9. — Designar a los miembros del Tribunal Universitario de entre los propuestos por los Consejos Directivos. Para ser designado se necesitará el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

10. — Remover a los miembros del Tribunal Universitario, por el voto de los dos tercios del total de sus miembros y de acuerdo a la reglamentación vigente.

11. — Prestar acuerdo a la propuesta del Rector para la designación y remoción del Director del Consejo de Escuelas Experimentales, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.

12. — Aprobar los Planes de Estudios y sus reformas.

13. — Crear o suprimir Facultades por el voto de cuatro quintos del total de sus miembros.

14. — Crear o suprimir Carreras por el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros.

15. — Crear o suprimir Escuelas o Institutos de Nivel Universitario no dependientes de Facultad por el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros.

16. — Convalidar el llamado a concurso de Profesores Regulares y la nómina de miembros del Jurado que entenderá en el mismo, a propuesta de las Unidades Académicas.

17. — Designar en la primera sesión ordinaria del año a un Vice Rector Subrogante entre los Decanos.

18. — Supervisar el funcionamiento de organismos que en forma total o parcial constituyan su patrimonio con aportes de la Universidad Nacional de Tucumán.

19. — Crear y reglamentar las atribuciones y funciones del Consejo Social.

20. — Autorizar la constitución de entes o personas jurídicas por determinación propia o a pedido de alguna Unidad Académica, conforme a la reglamentación.

21. — Reglamentar y otorgar el título de Doctor Honoris Causa.

22. — Dictar los siguientes Reglamentos:

a) Del Tribunal Universitario.

b) De funcionamiento y atribuciones de los Consejos de Investigación, de Graduados y de Escuelas Experimentales.

c) De funcionamiento de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas.

d) Interno del Honorable Consejo Superior.

e) De Régimen Electoral.

f) De Concurso y Evaluación de Profesores Regulares.

g) De Concurso de Docentes Interinos.

h) De Normas Generales comunes para los Concursos y Evaluación de Auxiliares de la Docencia Regulares.

i) De la Carrera Académica Universitaria.

j) De reválidas y reconocimientos de títulos y grados académicos extranjeros.

k) Del Régimen de ingreso para alumnos.

l) De Dedicaciones e Incompatibilidades.

m) De estudios de Postgrado.

n) De Juicio Académico y causas de remoción.

ñ) Del Año Sabático.

o) De la carrera administrativa y técnica, a propuesta del Rector.

p) De la relación laboral del personal docente que recibe los beneficios de la jubilación o que esté en condiciones de jubilarse de acuerdo a la legislación vigente.

q) De Becas y Pasantías.

r) De los Consejos Asesores de Institutos y Escuelas de Nivel Universitario.

s) Del uso de los recursos propios que la Universidad Nacional de Tucumán genere con sus actividades.

t) Asimismo podrá dictar todos aquellos reglamentos y normas que hagan al funcionamiento de la Institución y al cumplimiento de sus políticas académicas.

22. — Elaborar y aprobar el Estatuto de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán.

23. — Aprobar el Estatuto de la Fundación de la Universidad Nacional de Tucumán.

24. — Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando sugieran dudas sobre su aplicación.

25. — Ejercer todas las demás atribuciones que por este Estatuto no estuvieran explícitamente reservadas a otro órgano de gobierno.

Artículo 12. — El Honorable Consejo Superior es el único Juez de la validez de los títulos de sus miembros excepto los de Rector y Decanos, pudiendo decidir el rechazo de los mismos, por causa justificada, con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

A los fines de resolver los cuestionamientos que se formulen sobre la validez del título de algún Consejero electo, el Cuerpo se constituirá con los Consejeros cuyos títulos no hayan sido observados.

Artículo 13. — Podrá remover a alguno de sus miembros, por el voto de las tres cuartas partes de los Consejeros en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 14. — Cuando el Honorable Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, estos serán reemplazados por los suplentes respectivos y los Decanos por los Vice Decanos en ejercicio.

Artículo 15. — El Consejero que sin causa justificada no concurra durante el año a cuatro sesiones consecutivas o seis alternadas, cesará en sus funciones. Esta cláusula no es aplicable a los Decanos.

Artículo 16. — El Honorable Consejo Superior se reunirá como mínimo dos veces al mes. Su período ordinario de sesiones se extenderá desde el 15 de marzo al 15 de diciembre de cada año.

CAPITULO IV

DEL RECTOR Y VICE RECTOR

Artículo 17. — El Rector es la máxima autoridad ejecutiva en el ejercicio de la administración de la Universidad.

Artículo 18. — Para ser Rector o Vice Rector se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta años de edad, Título Universitario Nacional y ser o haber sido Profesor Regular Titular o Asociado de la Universidad Nacional de Tucumán.

Artículo 19. — Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez.

Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 20. — Se suspenderán los términos de sus designaciones a los Docentes que se desempeñen como Rector y Vice Rector desde el momento en que asuman a sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones docentes equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como Rector y Vice Rector.

Artículo 21. — Los cargos de Rector y Vice Rector imponen dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 22. — En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, será reemplazado por el Vice Rector.

Artículo 23. — En caso de ausencia temporal o definitiva del Vice Rector, asumirá el Vice Rector Subrogante.

Artículo 24. — Si la ausencia del Rector y Vice Rector fuera definitiva y faltare más de un año para completar el período, se convocará a elecciones para ambos cargos. Si el plazo fuera de un año o menos, el Vice Rector Subrogante ejercerá el Rectorado hasta completar el período. En este último caso, el Vice Rector Subrogante será reemplazado definitivamente en su cargo de Decano por el Vice Decano de la Facultad correspondiente y el Honorable Consejo Superior procederá a la elección del nuevo Vice Rector Subgrogante.

Artículo 25. — Cuando un Decano en condiciones de Rector o Vice Rector Subrogante presida el Honorable Consejo Superior, conservará su voto como Consejero, el que prevalece en caso de empate.

Artículo 26. — Corresponde al Rector:

1. — Ejercer la representación de la Universidad, suscribir los documentos oficiales y otorgar títulos y poderes.

2. — Ejercer las funciones administrativas, económicas y financieras de la Universidad de acuerdo a las normas vigentes.

3. — Convocar a la Honorable Asamblea Universitaria a solicitud del Honorable Consejo Superior y presidir la misma.

4. — Presidir el Honorable Consejo Superior.

5. — Ejecutar y hacer ejecutar las normas estatutarias y resoluciones del Honorable Consejo Superior.

6. — Convocar al Honorable Consejo Superior a sesiones ordinarias. Podrá hacerlo también a sesiones extraordinarias por propia decisión o a pedido de un tercio de los miembros del Honorable Consejo Superior.

7. — Organizar las Secretarías del Rectorado, designar y remover a los Secretarios.

8. — Designar a los Profesores Regulares a propuesta de los respectivos Consejos Directivos o por dictamen fundado del Tribunal Universitario.

9. — Designar y remover al personal cuando tal atribución no corresponda a las Facultades.

10. — Intervenir las Unidades Académicas, solo por las mismas causales del art. 11, inc. 7, durante el receso del Honorable Consejo Superior y ad-referéndum del mismo, con la obligación de convocar en forma inmediata a sesión extraordinaria del Cuerpo.

11. — Designar Delegado Interventor ad-referéndum del Honorable Consejo Superior.

12. — Asegurar el funcionamiento de los Entes de Contralor.

13. — Presentar el Proyecto Anual de Presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán al Honorable Consejo Superior.

14. — Asegurar la fiscalización de los gastos por parte de los organismos pertinentes, debiendo rendir cuenta en forma trimestral sobre la ejecución del Presupuesto.

15. - Ejercer la jurisdicción disciplinaria, conforme a las reglamentaciones que se establezcan.

16. — Adoptar en caso de urgencia o gravedad las medidas pertinentes, dando cuenta al Honorable Consejo Superior.

Artículo 27. — Corresponde al Vice Rector:

1. — Reemplazar al Rector en caso de ausencia temporaria o definitiva.

2. — Presidir el Consejo de Decanos.

3. — Asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el Rector.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJEROS SUPERIORES

De los Consejeros Docentes:

Artículo 28. — Para ser Consejero Superior Docente se requiere:

a) Ser Profesor Regular.

b) Ser Docente Auxiliar Regular.

Artículo 29. — Se suspenderán los términos del vencimiento de las designaciones a los docentes que se desempeñen como miembros del Honorable Consejo Superior.

Al finalizar su mandato se reanudará el término suspendido y se concederá una prórroga de su designación docente equivalente al tiempo por el que cumplió funciones como Consejero.

De los Consejeros Egresados:

Artículo 30. — Para ser Consejero Superior egresado se requiere: poseer título expedido por la Universidad Nacional de Tucumán. A la fecha de presentarse como candidato deben haber transcurrido, por lo menos, tres años desde el otorgamiento del título.

De los Consejeros Estudiantes:

Artículo 31. — Para ser Consejero Superior Estudiantil se requiere ser Alumno Regular y tener aprobado por lo menos el 30 % del total de las asignaturas de la carrera que cursa.

Artículo 32. — Los Consejeros Estudiantiles no podrán ser considerados como ausentes en clases obligatorias, exámenes parciales o finales, cuando justifiquen que sus inasistencias obedecen a tareas conexas al cargo que revisten. Mantendrán su condición de alumno regular, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada Facultad, prorrógandose dicha regularidad por el término de un año a partir de su vencimiento.

De los Consejeros No Docentes:

Artículo 33. — Para ser electo Consejero Superior No Docente se requiere: pertenecer a la planta permanente, tener como mínimo 25 años de edad y una antigüedad como personal No Docente universitario no inferior a cinco años.

De la duración de los mandatos:

Artículo 34. — Los Consejeros Docentes, Egresados, Estudiantes y No Docentes, durarán dos años en sus funciones. Podrán ser reelectos una sola vez en forma consecutiva. Se elegirán suplentes por cada categoría para reemplazar a los titulares en caso de su ausencia temporal o definitiva.

De las incompatibilidades:

Artículo 35. — Es incompatible el ejercicio del cargo de:

a) Consejero Superior, con el de Consejero Directivo o Funcionario Político de la Universidad Nacional de Tucumán.

b) Consejero Docente, con el desempeño de un cargo No Docente.

c) Consejero Egresado, para quienes tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Tucumán.

d) Consejero Superior No Docente, con el ejercicio de la Docencia en la Universidad Nacional de Tucumán.

e) Consejero Estudiantil, con la obtención del Título Universitario final de grado durante su mandato y/o con el desempeño de un cargo no docente.

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 36. — El Tribunal Universitario estará integrado por cinco Vocales designados de acuerdo al art. 11, inc. 9.

Artículo 37. — Los vocales del Tribunal Universitario elegirán de entre sí al Presidente del Cuerpo, que durará un año en esta función. El ejercicio de la Presidencia será rotativo entre todos sus integrantes.

Artículo 38. — Los Vocales del Tribunal Universitario tendrán dedicación exclusiva en la Universidad, mientras duren sus funciones.

Artículo 39. — Para ser Vocal del Tribunal Universitario, se requiere revistar en alguna de las siguientes categorías de Profesores:

1) Emérito.

2) Consulto.

3) Regular con una antigüedad mínima de diez años en la docencia universitaria.

Artículo 40. — Corresponde al Tribunal Universitario:

1) Sustanciar Juicios Académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.

2) Resolver en segunda y última instancia las cuestiones contenciosas que se susciten en los concursos docentes que se promuevan en las Unidades Académicas.

3) Entender en las demás atribuciones que le asigne el Honorable Consejo Superior.

Artículo 41. — Las resoluciones del Tribunal Universitario solo serán recurribles en sede judicial.

Artículo 42. — Los Vocales del Tribunal Universitario durarán en sus funciones hasta que se cumpla alguna de las siguientes causales:

1) Haber cumplido setenta años de edad.

2) Renuncia.

3) Remoción por causa fundada, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 43. — Se suspenderá el término de su designación a los Profesores Regulares que se desempeñen como Miembros del Tribunal Universitario desde el momento en que asuman en ese cargo. En caso de renuncia se reanudará el término suspendido y se le concederá una prórroga de su designación docente por dos años.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE DECANOS

Artículo 44. — El Consejo de Decanos estará constituido por los Decanos de las Facultades, presidido por el Vice Rector.

Artículo 45. — El Consejo de Decanos entenderá en asuntos de: coordinación, cooperación, planificación y evaluación de las actividades administrativas, docentes y curriculares de las distintas Unidades Académicas, como así también en la distribución y ejecución presupuestaria de las mismas. Participará en la elaboración del proyecto de Presupuesto de las Unidades Académicas, que será elevado al Rector, para su consideración en forma conjunta con el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Universidad Nacional de Tucumán, por el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 46. — Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

1) El Decano que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

2) Seis Consejeros Docentes Regulares (dos Profesores Titulares, dos Profesores Asociados o Adjuntos y dos Docentes Auxiliares).

3) Tres Consejeros Estudiantes.

4) Un Consejero Egresado.

5) Un Consejero No Docente con voz y voto únicamente en asuntos administrativos y otros que le competan.

Artículo 47. — Los Consejeros serán elegidos por el sufragio de quienes figuren inscriptos en los padrones correspondientes de la Facultad respectiva.

Artículo 48. — Los Consejeros serán elegidos por dos años, con excepción de los Consejeros Estudiantes que lo serán por un año. Los Consejeros podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva. Se elegirán suplentes por cada categoría, para reemplazar a los titulares en caso de su ausencia temporaria o definitiva.

Artículo 49. — Las disposiciones contenidas en el Capítulo de los Consejeros Superiores son aplicables a los Consejeros Directivos.

Artículo 50. — Corresponde al Consejo Directivo:

1) Elegir Decano y Vice Decano.

2) Hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general haya establecido el Honorable Consejo Superior.

3) Designar en la primera sesión ordinaria del año a un Vice Decano Subrogante, entre los Consejeros Profesores.

4) Aprobar proyectos de Planes de Estudios y elevarlos al Honorable Consejo Superior para su aprobación definitiva, y conceder equivalencias.

5) Establecer normas complementarias sobre Docencia e Investigación de acuerdo a las disposiciones que dicte el Honorable Consejo Superior.

6) Aprobar a propuesta del Decano el proyecto de Presupuesto de la Facultad.

7) Entender en los concursos de Profesores Regulares.

8) Aprobar por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, el trámite de los concursos de antecedentes y oposición para los Docentes Auxiliares.

9) Aprobar por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, mediante resolución fundada, la designación de los Docentes Interinos.

10) Iniciar ante el Tribunal Universitario los trámites de Juicios Académicos de los Docentes, por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

11) Proponer al Honorable Consejo Superior un miembro para el Tribunal Universitario, por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

12) Proponer al Rector la contratación de Profesores de acuerdo con la reglamentación que dicte el Honorable Consejo Superior.

13) Aprobar Cursos Especiales para Graduados conforme a la reglamentación vigente.

14) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en la Facultad.

15) Dictar la normas necesarias para la implementación de los Planes de Estudios y reglamentar las correlatividades de materias, en tanto no importe modificación de los mismos.

16) Dictar normas complementarias para el ingreso de alumnos.

Artículo 51. — Le son aplicables al Consejo Directivo y a sus miembros las disposiciones contenidas en los arts. 12, 13, 14, 15 y 16, con las adecuaciones que resultaren necesarias.

CAPITULO IX

DEL DECANO Y VICE DECANO

Artículo 52. — Para ser Decano se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos 30 años de edad y ser Profesor Regular Titular o Asociado de la Facultad.

Artículo 53. — Para ser Vice Decano se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos 30 años de edad y ser Profesor Regular de la Facultad.

Artículo 54. — Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez. Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 55. — Se suspenderán los términos de sus designaciones a los docentes que se desempeñen como Decano y Vice Decano desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones docentes equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como Decano y Vice Decano.

Artículo 56. — Los cargos de Decano y Vice Decano imponen dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 57. — En caso de ausencia temporal o definitiva del Decano, será reemplazado por el Vice Decano.

Artículo 58. — En caso de ausencia temporal o definitiva del Vice Decano asumirá el Vice Decano Subrogante.

Artículo 59. — Si la ausencia del Decano y Vice Decano fuera definitiva y faltare más de un año para completar el periodo se convocará a elecciones para ambos cargos. Si el plazo que faltare fuera de un año o menos, el Vice Decano Subrogante ejercerá la función de Decano hasta completar el periodo y el Consejo Directivo procederá a elegir nuevo Vice Decano y Vice Decano Subrogante por ese mismo lapso.

Artículo 60. — Cuando un Consejero Profesor en condición de Decano o Vice Decano Subrogante presida al Consejo Directivo, conservará su voto como Consejero, el que prevalece en caso de empate.

Artículo 61. — Corresponde al Decano:

1) Ejercer la representación de la Facultad.

2) Convocar a sesiones y presidir el Consejo Directivo.

3) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y resoluciones del Honorable Consejo Superior y del Consejo Directivo

4) Presentar el proyecto anual de Presupuesto de la Facultad al Honorable Consejo Directivo.

5) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la Facultad, de acuerdo con las normas vigentes.

6) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica.

7) Organizar las Secretarías del Decanato, designar y remover a los Secretarios del Decanato.

8) Designar en caso de urgencia Docentes Interinos, ad-referéndum del Consejo Directivo, debiendo de inmediato llamarse a concurso de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación respectiva.

9) Designar, promover y remover al personal no docente, conforme las reglamentaciones vigentes.

10) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre docentes, no docentes y estudiantes, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas.

11) Elevar anualmente al Consejo de Decanos el Presupuesto de la Facultad, previa aprobación del Honorable Consejo Directivo.

12) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente, debiendo informar en la primera reunión siguiente al Consejo Directivo.

Artículo 62. — Corresponde al Vice Decano:

1) Reemplazar al Decano en caso de ausencia temporaria o definitiva.

2) Coordinar las Comisiones Internas del Consejo Directivo.

3) Asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el Decano.

CAPITULO X

DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE NIVEL UNIVERSITARIO

Artículo 63. — Los Institutos y Escuelas que no integran Facultades serán dirigidos por un Director que será designado a propuesta del rector y con el acuerdo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Honorable Consejo Superior. El Director deberá ser Profesor Universitario Regular con dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 64. — El Director durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido por un solo período.

Artículo 65. — Cada uno de los Institutos y Escuelas contempladas en este artículo tendrán un Consejo Asesor. La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentado por el Honorable Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Instituto o Escuela. En el Consejo Asesor participarán docentes, alumnos, egresados y no docentes elegidos por sus respectivos estamentos con la misma proporción de los Consejos Directivos de Facultad.

CAPITULO XI

DE LAS ESCUELAS EXPERIMENTALES

Artículo 66. — Las Escuelas Experimentales de la Universidad Nacional de Tucumán dependerán del Consejo de Escuelas Experimentales.

Artículo 67. — El Consejo de Escuelas Experimentales estará integrado por:

a) Un Director, elegido de acuerdo al art. 11, inc. 11, con el cargo de Profesor Regular.

b) Los Directores de cada una de las Escuelas.

c) Un representante Docente de cada establecimiento, elegido por el voto directo de sus pares titularizados.

d) Un representante No Docente elegido por el voto directo de los empleados No Docentes de todas las Escuelas con voz y voto en asuntos administrativos u otros que les competan.

e) Un representante Estudiantil por cada Escuela Experimental elegido según lo determine la reglamentación vigente.

Artículo 68. — El Consejo de Escuelas Experimentales propondrá al Honorable Consejo Superior la Reglamentación del funcionamiento de dichas Escuelas.

Artículo 69. — Para ser designado Docente en las Escuelas Experimentales se requiere: título universitario habilitante otorgado por Universidad Nacional y conducta pública y universitaria dignas.

Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título universitario, por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Consejo de Escuelas Experimentales que lo propone.

Artículo 70. — La designación de los Docentes será efectuada por el Rector a propuesta del Consejo de Escuelas Experimentales, previo concurso público de antecedentes y oposición. El desempeño de los docentes será evaluado periódicamente por concurso, de acuerdo a la reglamentación dictada por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 71. — Para cubrir las vacantes, los Directores de las Escuelas Experimentales podrán designar Docentes Interinos hasta un año, en base a selección de antecedentes. Este procedimiento será objeto de reglamentación, debiendo iniciar una vez cubiertas las vacantes el respectivo concurso de titularización.

Artículo 72. — El Director y Vice Director de las Escuelas Experimentales acceden a sus cargos por concurso público de títulos, antecedentes y oposición. Durarán cinco años en sus funciones y serán designados por el Rector, a propuesta del Consejo de Escuelas Experimentales por los dos tercios de sus miembros.

Artículo 73. — La remoción del Director y Vice Director será resuelta por el Honorable Consejo Superior con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo.

Artículo 74. — Cada Escuela Experimental, tendrá un Consejo Asesor integrado por: Docentes, Padres, No Docentes, Alumnos y Egresados, que asesorará al Director, de acuerdo a la reglamentación vigente.

CAPITULO XII

DE LOS DOCENTES

Artículo 75. — Los docentes universitarios investirán las siguientes categorías:

1. — Profesores.

a) Titular.

b) Asociado.

c) Adjunto.

2. — Docentes Auxiliares.

a) Jefe de Trabajos Prácticos.

b) Auxiliar Docente Graduado.

3. — Ayudante Estudiantil.

4. — Profesores Extraordinarios.

a) Emérito.

b) Consulto.

c) Honorario.

d) Visitante.

Las respectivas reglamentaciones establecerán las condiciones y requisitos que deberán cumplir o acreditar los docentes para acceder a las categorías determinadas precedentemente. Podrá contratarse por tiempo determinado y con carácter excepcional a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

Artículo 76. — Para ser designado Profesor Regular en cada una de las categorías establecidas, se requiere: título universitario habilitante, antecedentes docentes, científicos y/o profesionales, conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Rector a propuesta de la Unidad Académica respectiva con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Honorable Consejo Directivo, previo concurso público de antecedentes y oposición conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 77. — Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, mediante el voto de las tres cuartas partes del total del Consejo Directivo que lo propone.

Artículo 78. — Para ser designado Docente Auxiliar Regular se requerirá título universitario habilitante y conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Decano a propuesta del Consejo Directivo que la aprobará con los dos tercios de sus miembros, previo concurso público de antecedentes y oposición según la reglamentación vigente.

Artículo 79. — Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, mediante el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 80. — Para ser designado Ayudante Estudiantil se requiere ser Alumno Regular y conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Decano a propuesta del Consejo Directivo que aprobará con los dos tercios de sus miembros, previo concurso público de antecedentes y oposición, según la reglamentación vigente.

Artículo 81. — La dedicación del personal docente y de investigación comprende las siguientes clases:

a) Dedicación Exclusiva.

b) Semidedicación.

c) Dedicación Simple.

Artículo 82. — Los Docentes Regulares son docentes de la Universidad Nacional de Tucumán y serán designados por concurso para un área o disciplina determinada con asignación a una o más cátedras específicas. Por causa académica fundada podrá ser reasignado en cátedras afines a la disciplina en que ha concursado. Los profesores tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar *periódicamente cursos de contenidos variables de acuerdo con las* reglamentaciones que establezcan los Consejos Directivos de las Facultades.

Artículo 83. — El acceso a los cargos de Profesor y Docente Auxiliar deberá hacerse por concurso público de antecedentes y oposición, que dará lugar a una designación por el término de cinco años para los primeros y tres años para los segundos. Al cabo de cada designación por concurso, tendrán derecho a solicitar una prórroga por igual término y por única vez mediante una evaluación de su actividad académica en los últimos cinco o tres años según corresponda, que deberá ser reglamentada por el Honorable Consejo Superior. Los Profesores y Docentes Auxiliares designados en concursos válidos con anterioridad a la vigencia de este artículo, deberán ser adecuados al mismo cuando opere el vencimiento de su actual designación.

Artículo 84. — La Carrera Académica incluye la figura de Profesor Universitario Plenario, que corresponde a la categoría de Titular. Se otorgará a aquellos docentes que hayan accedido al cargo por concurso y acrediten una trayectoria de permanencia en la Universidad Nacional de Tucumán conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 85. — Todo docente tendrá simultáneamente el derecho y la obligación de realizar tareas que tiendan a su actualización y perfeccionamiento en la carrera académica, debiendo la Universidad Nacional de Tucumán garantizar todos los medios necesarios para tal finalidad.

Artículo 86. — La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de Docente Universitario obliga a asumir el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo que mediaren razones fundadas que justifiquen tal actitud.

Artículo 87. — Los nombramientos interinos tendrán una duración máxima de un año y serán efectuados por concurso público de antecedentes y oposición, sin perjuicio de las designaciones a que se refiere el art. 61, inc. 8.

Artículo 88. — Todo Profesor Universitario en sus diferentes categorías tendrá derecho a los beneficios del año sabático de acuerdo con la reglamentación que establezca el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO XIII

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 89. — La condición de Estudiante Universitario se adquiere con la inscripción en la Facultad o Unidad Académica respectiva, conforme a los requisitos de admisión que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 90. — La Universidad Nacional de Tucumán garantiza la igualdad de oportunidad a todos aquellos que quieran ingresar a sus aulas.

Artículo 91. — Observado por Resolución Ministerial 347 de fecha 19.2.96.

Artículo 92. — Son alumnos regulares aquellos que aprueben como mínimo dos materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso deberán aprobar una materia como mínimo.

Artículo 93. — Las Unidades Académicas reconocen un solo Centro Estudiantil como entidad legítima de representación y participación de los Estudiantes en la vida universitaria. Se constituyen y desarrollan sus actividades en forma autónoma, debiendo garantizar la representación de las minorías. Sus Estatutos no contendrán normas discriminatorias alguna. Deberán actuar y cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 94. — La Universidad Nacional de Tucumán reconoce una única Federación que agrupe a la totalidad o más de la mitad de los Centros Estudiantiles de Unidades Académicas de la Universidad.

CAPITULO XIV

DE LOS EGRESADOS

Artículo 95. — Participarán del Gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán los Egresados que figuren en los padrones que habiliten las Facultades correspondientes.

Artículo 96. — Un representante de los Egresados de cada Facultad integrará como titular el Departamento de Graduados de cada una de ellas de acuerdo a la reglamentación respectiva.

CAPITULO XV

DE LOS NO DOCENTES

Artículo 97. — El Personal No Docente ingresará a la Universidad Nacional de Tucumán únicamente por concurso debiendo observar conducta recta y digna.

CAPITULO XVI

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Artículo 98. — La Universidad Nacional de Tucumán reconoce valor relevante a la Extensión Universitaria, con el fin de prestar un servicio real a la sociedad de la cual se sustenta, transferir los bienes culturales propios de la vida universitaria interactuando simultáneamente con el medio a través de la recepción y procesamiento de los aportes del mismo.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN ELECTORAL

A) De la elección del Rector y Vice Rector.

Artículo 99. — Corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria la elección del Rector y Vice Rector, por fórmula en doble vuelta electoral.

Artículo 100. — La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas.

Artículo 101. — Cuando se oficializare una sola fórmula o cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiera obtenido la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Cuerpo, sus integrantes serán proclamados como Rector y Vice Rector.

Artículo 102. — En la segunda vuelta electoral será proclamada la fórmula que obtenga la simple mayoría de los votos de los miembros presentes.

B) De los Consejeros Superiores Docentes.

Artículo 103. — Los consejeros Superiores por los Profesores Titulares, Asociados y/o Adjuntos y Auxiliares Docentes y sus suplentes serán elegidos por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Unidades Académicas constituidas al efecto en Colegio Electoral.

Artículo 104. — Serán proclamados Consejeros Superiores los tres candidatos más votados y sus suplentes.

Artículo 105. — En caso de empate que impida decidir sobre los tres candidatos, ese Colegio Electoral queda facultado para resolver al respecto.

C) De los Consejeros Superiores Estudiantiles.

Artículo 106. — Los Consejeros Superiores por los Estudiantes y sus suplentes, serán elegidos por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Unidades Académicas constituidos al efecto en Colegio Electoral.

Artículo 107. — La elección de los Consejeros Superiores Estudiantiles deberá garantizar la representación de las minorías a través de un sistema proporcional, según lo determine la respectiva reglamentación.

D) De los Consejeros Superiores Egresados.

Artículo 108. — Los Consejeros Superiores por los Egresados y sus suplentes serán elegidos por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Unidades Académicas constituidos al efecto en Colegio Electoral. Serán proclamados Consejeros Superiores por los Egresados los dos candidatos más votados. En caso de empate queda facultado el Colegio Electoral para resolver al respecto.

E) De los Consejeros Superiores No Docente.

Artículo 109. — El Consejero Superior por los No Docentes será elegido directamente por su estamento. A este fin se confeccionará un padrón único de toda la Universidad.

Artículo 110. — Será proclamado Consejero Superior por los No Docentes el candidato que obtuviere la simple mayoría de los sufragios. Cuando se oficializare un solo candidato será proclamado automáticamente.

F) De los Decanos y Vice Decanos.

Artículo 111. — Corresponde al Consejo Directivo de la respectiva Unidad Académica, la elección del Decano y Vice Decano en doble vuelta.

Artículo 112. — La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas.

Artículo 113. — Cuando se oficializare una sola fórmula o cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo, sus integrantes serán proclamados Decano y Vice Decano.

Artículo 114. — En la segunda vuelta electoral será proclamada la fórmula que obtenga la simple mayoría de los votos de los miembros presentes.

G) De los Consejeros Directivos.

Artículo 115. — Los Consejeros Directivos de las Unidades Académicas serán elegidos directamente por sus respectivos estamentos.

Artículo 116. — Los Consejeros Directivos Docentes y sus suplentes serán elegidos por simple mayoría y serán proclamados los más votados.

Artículo 117. — Los Consejeros Directivos por los Estudiantes y sus suplentes serán elegidos por Lista, debiendo garantizarse la representación de las minorías a través de un sistema proporcional según lo determine la respectiva reglamentación.

Artículo 118. — Los Consejeros Directivos por los Egresados serán elegidos de acuerdo al padrón habilitado al efecto, conforme la reglamentación vigente.

Artículo 119. — Los Consejeros Directivos por los No Docentes serán elegidos directamente por su estamento.

Artículo 120. — Nadie podrá figurar en más de un padrón; quienes se hallen en condiciones de figurar en más de uno, deberán optar.

Artículo 121. — Los Consejeros Directivos cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan.

CAPITULO XVIII

PAUTAS DE ADMINISTRACION ECONOMICO-FINANCIERA

Artículo 122. — La Universidad Nacional de Tucumán confeccionará anualmente un Presupuesto de Recursos y Gastos para el ejercicio, el que será elevado por el Rector al Honorable Consejo Superior hasta el 30 de septiembre de cada año y éste deberá aprobarlo antes de comenzar el ejercicio anual de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el art. 45.

Artículo 123. — El Honorable Consejo Superior aprobará, a propuesta del Rector o de alguna de las Unidades Académicas, normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, siempre que no transgreda el espíritu y disposiciones del presente Estatuto y la legislación vigente.

Artículo 124. — El Rector distribuirá entre las Unidades Académicas y las Escuelas Experimentales, hasta el 31 de marzo de cada año, el Presupuesto Anual de Recursos y Gastos que les corresponda conforme a lo aprobado por el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. — Para desempeñar cargos Docentes y No Docentes se requiere:

a) Partida en el Presupuesto Universitario.

b) Designación de Autoridad Competente.

Dichos cargos no podrán ser desempeñados con carácter ad-honorem.

Artículo 126. — Todas las resoluciones dictadas ad-referéndum por: Rector, Vice Rector, Decano y Vice Decano deberán ser puestas a consideración en la primera sesión de los respectivos Consejos.

Artículo 127. — A menos que se indique lo contrario todas las mayorías especiales son de la totalidad de los miembros de los Cuerpos.

Artículo 128. — Cuando sea necesario establecer una mayoría determinada y de su formulación resultara una cifra fraccionaria, se establece que dicha mayoría quedará integrada por la cifra entera inmediata superior.

Artículo 129. — Las abstenciones serán computadas como tales y no como votos negativos.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130. — Se deberán unificar los mandatos de los miembros de los distintos órganos de gobierno. A tal efecto se adoptarán las siguientes medidas:

a) El próximo Rector y Vice Rector deberán ser electos en la segunda quincena de mayo de 1998.

b) El actual Rector y Vice Rector tendrán una prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las nuevas autoridades.

c) Los primeros Decanos y Vice Decanos a ser designados según las normas de este Estatuto deberán ser electos en la primera quincena de mayo de 1998. En consecuencia los actuales Decanos tendrán una prórroga de sus mandatos hasta el momento de la asunción de los Decanos que los reemplacen.

d) Los miembros no Decanos del Honorable Consejo Superior electos por el nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán, asumirán en la primera quincena de mayo de 1996. En consecuencia, los actuales miembros no Decanos del Honorable Consejo Superior tendrán una prórroga, si correspondiere, hasta que asuman aquellos.

e) El primer Decano y Vice Decano regular de la Facultad de Psicología será electo en la primera quincena de mayo de 1996 y tendrán un mandato de solo dos (2) años. Desde 1998 el Decano y Vice Decano de esa Facultad tendrán la duración estatutaria en sus mandatos.

f) El Decano y Vice Decano de la Facultad de Artes a ser elegidos en julio de 1999, durarán solo hasta mayo del año 2002. Desde esa fecha el Decano y Vice Decano de esa Facultad tendrán la duración estatutaria en sus mandatos. Al finalizar el período del actual Vice Decano, su reemplazante será elegido por el Consejo Directivo hasta la finalización del mandato del actual Decano.

g) El Decano y Vice Decano de la Facultad de Agronomía y Zootecnia a ser elegidos en julio de 1998, durarán solo hasta mayo del año 2002. Desde esa fecha el Decano y Vice Decano de esa Facultad tendrán la duración estatutaria en sus mandatos. Al finalizar el período del actual Vice Decano, su reemplazante será elegido por el Consejo Directivo hasta la finalización del mandato del actual Decano.

Artículo 131. — Por esta única vez al constituirse los nuevos Consejos Directivos en mayo de 1996 elegirán a los respectivos Vice Decanos, los que tendrán un mandato que finalizará con el del Decano respectivo.

Artículo 132. — El Honorable Consejo Superior que asumirá en mayo de 1996, tendrá un plazo de tres meses para reglamentar la Carrera Académica.

Artículo 133. — Para los casos previstos en el art. 130, inc. e y art. 131 no se aplicarán las restricciones correspondientes a la reelección.

e. 18/3 Nº 924 v. 18/3/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 20 de u$s 5,23 Nros. 303.607, 304.116, 307.227, 331.502, 341.716, 610.091, 610.362, 612.647, 640.777 y 640.911; de u$s 26,15 Nros. 413.312, 413.478, 431.918, 433.149, 438.322, 805.523, 813.778, 820.776, 831.008 y 848.009 y de u$s 52,30 Nros. 900.631 y 910.514, de Bonos Externos 1981. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/3 Nº 61.452 v. 18/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5974 (05/03/96). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5794 del 31 de mayo de 1995 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. INCLUSION

En REPUBLICA COLOMBIA

El BANCO SELFIN, con plaza en Santa Fe de Bogotá y código 2840.

El ING. CORPORACION FINANCIERA, con plaza en Santa Fe de Bogotá y código 2841.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL S. A., con plaza en Quito y código 4668.

El BANCO NACIONAL DE FOMENTO, con plaza en Quito y código 4715.

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El ABN AMRO BANK, N. V., con plaza en Caracas y código 5988.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5794.

ANEXO

País: COLOMBIA 26/02/96

Entidad	Plaza	Código
BANCAFE	SANTA FE DE BOGOTA, D.C.	2781
BANCO ANDINO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2790
BANCO ANGLO COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2780
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	SANTA FE DE BOGOTA	2839
BANCO COLPATRIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2783
BANCO COMERCIAL ANTIQUENO	MEDELLIN	2784
BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA —BANCOOP—	SANTA FE DE BOGOTA	2832
BANCO DE BOGOTA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2785
BANCO DE BOSTON	SANTA FE DE BOGOTA	2838
BANCO DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2787
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. - BANCOLDEX	SANTA FE DE BOGOTA	2834
BANCO DE CREDITO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2789
BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2791
BANCO DE OCCIDENTE	CALI	2793
BANCO DEL ESTADO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2794
BANCO DEL PACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2829
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2795
BANCO GANADERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2796
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO	MEDELLIN	2797
BANCO INTERCONTINENTAL S. A. - INTERBANCO	CALI	2833
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2792
BANCO NACIONAL DEL COMERCIO, B. N. C.	MANIZALEZ	2786
BANCO POPULAR	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2799
BANCO REAL DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2800
BANCO SELFIN	SANTAFE DE BOGOTA	2840
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2803
BANCO TEQUENDAMA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2804
BANCO UCONAL	SANTA FE DE BOGOTA	2831
BANCO UNION COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2801
BANK OF AMERICA	SANTA FE DE BOGOTA, D.C.	2782
CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2805
CAJA SOCIAL	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2835
CITIBANK	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2798
COOPDESARROLLO	SANTA FE DE BOGOTA	2836
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2806
CORPORACION FINANCIERA CUNDINAMARCA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2807
CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2808
CORPORACION FINANCIERA DE CALDAS	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRARIO	SANTA FE DE BOGOTA	2810
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2823
CORPORACION FINANCIERA DE LOS ANDES S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2812
CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A.	PEREIRA	2813
CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER	BUCARAMANGA	2814
CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S. A.	IBAGUE	2815
CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S. A.	BARRANQUILLA	2816
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S. A. CORFIPACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2830
CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2818
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S. A.	CALI	2819
CORPORACION FINANCIERA FES S. A. - CORFES	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2821
CORPORACION FINANCIERA GANADERA S. A. - CORFIGAN	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2811
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SUDAMERICANA S. A. CORFINSURA	MEDELLIN	2822
CORPORACION FINANCIERA TEQUENDAMA	SANTA FE DE BOGOTA	2837
CORPORACION FINANCIERA UNION S. A. - COFIUNION	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2825
ING. CORPORACOIN FINANCIERA	SANTA FE DE BOGOTA	2841
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2827
LATINOAMERICANA CORPORACION FINANCIERA S. A. "LATINCORP"	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2817
PROGRESO CORPORACION FINANCIERA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2828

País: ECUADOR (B) 26/02/96

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL PICHINCHA C. A.	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO DEL PROGRESO S. A.	GUAYAQUIL	4643
	QUITO	4711
BANCO DEL TUNGURAHUA	AMBATO	4644
	GUAYAQUIL	4731
	QUITO	4730
BANCO FINANCORP S. A.	GUAYAQUIL	4762
BANCO FINEC S. A.	GUAYAQUIL	4675
BANCO GENERAL RUMINAHI S. A.	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI	GUAYAQUIL	4747
BANCO INTERNACIONAL S. A.	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648

Entidad	Plaza	Código
	MANTA	4708
	QUITO	4650
	RIOBAMBA	4651
BANCO NACIONAL DE FOMENTO		
	QUITO	4715
BANCO POPULAR DEL ECUADOR		
	CUENCA	4736
	GUAYAQUIL	4654
	QUITO	4656
BANCO SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO C. A.		
	GUAYAQUIL	4658
	QUITO	4659
BANCO TERRITORIAL		
	GUAYAQUIL	4719
BANUNION		
	GUAYAQUIL	4749
CITIBANK N. A.		
	GUAYAQUIL	4664
	QUITO	4665
COMODITI-CORP.		
	GUAYAQUIL	4746
CONFIANZA FINANCIERA NACIONAL S. A.		
	GUAYAQUIL	4751
CONSULCREDITO SOCIEDAD FINANCIERA S. A.		
	GUAYAQUIL	4767
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL S. A.		
	QUITO	4668
ECUATORIANA DE FINANCIAMIENTO S. A. ECUFINSA		
	GUAYAQUIL	4669
EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA		
	GUAYAQUIL	4759
FILABANCO S. A.		
	MACHALA	4698
FILANBANCO		
	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S. A.		
	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672
	QUITO	4673
FINAGRO BANCO DEL AGRO S. A.		
	GUAYAQUIL	4745
	QUITO	4744
FINANCIERA DEL AGRO S. A. (FINAGRO)		
	BABAHOYO	4701
FINANCIERA DEL AUSTRO S. A. FIDASA		
	CUENCA	4678
FINANCIERA DEL OCCIDENTE		
	GUAYAQUIL	4763
FINANCIERA INTERAMERICANA S. A. AMERAFIN		
	GUAYAQUIL	4683
FINANCIERA LATINA S. A. FILASA		
	SANTA ELENA	4699
INCA, COMPAÑIA FINANCIERA S. A.		
	GUAYAQUIL	4758
ING BANK		
	QUITO	4768
INVESPLAN BANCO DE INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A.		
	GUAYAQUIL	4754
	QUITO	4753
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO		
	AMBATO	4688
	CUENCA	4689
	GUAYAQUIL	4690
	LOJA	4722
	MACHALA	4691
	MANTA	4692
	PORTOVIEJO	4693
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.		
	GUAYAQUIL	4617
	QUITO	4618
MULTIBANCO BG - BANCO DE GUAYAQUIL S. A.		
	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613

País: VENEZUELA 26/2/96

Entidad	Plaza	Código
ABN AMRO BANK, N. V.		
	CARACAS	5988
BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, C.A		
	CARACAS	5982
BANCO CAPITAL		
	CARACAS	5937
BANCO CARACAS, SACA		
	CARACAS	5938
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA		
	CARACAS	5939
BANCO CONFEDERADO S. A.		
	PORLAMAR	5986
BANCO CONSOLIDADO C.A.		
	CARACAS	5940
BANCO DE FOMENTO REGIONAL LOS ANDES, C.A.		
	SAN CRISTOBAL	5977
BANCO DE LARA C.A.		
	BARQUISIMETO	5945
	CARACAS	5944
BANCO DE OCCIDENTE C.A.		
	SAN CRISTOBAL	5948
BANCO DE VENEZUELA, SAICA		
	CARACAS	5949
BANCO DEL CARIBE C.A.		
	CARACAS	5950
BANCO DEL CARONI C.A.		
	CARACAS	5951
BANCO DEL ORINOCO C.A.		
	CARACAS	5952
BANCO DO BRASIL S.A.		
	CARACAS	5953
BANCO EXTERIOR C.A.		
	CARACAS	5954
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA C.A.		
	CARACAS	5955
BANCO FEDERAL C.A.		
	CARACAS	5956
BANCO GANADERO, S.A.		
	CARACAS	5981
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA		
	CARACAS	5959
BANCO INTERNACIONAL C.A.		
	CARACAS	5960
BANCO LATINO C.A.		
	CARACAS	5963
BANCO MERCANTIL C.A.		
	CARACAS	5964
BANCO NOROCO, C.A.		
	CARACAS	5983
BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO		
	MARACAIBO	5967
BANCO PLAZA, C.A.		
	CARACAS	5984
BANCO PROVINCIAL SAICA SACA		
	CARACAS	5970
BANCO REPUBLICA C.A.		
	CARACAS	5971
BANCO SOFITASA, C.A.		
	SAN CRISTOBAL	5978
BANCO TEQUENDAMA, S.A.		
	CARACAS	5980
BANCO UNION		
	CARACAS	5972
BANCO VENEZOLANO DE CREDITO S.A.		
	CARACAS	5973
BANESCO		
	CARACAS	5957
	MARACAIBO	5958
CITIBANK N.A.		
	CARACAS	5975
CORP. ANDINA DE FOMENTO		
	CARACAS	5976
ING BANK		
	CARACAS	5985

e. 18/3 Nº 887 v. 18/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores HERMAN ALFRED SPIEGELBERG y WALTER REINHARD STRICKER, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2275, Expediente N° 50.452/87 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 18/3 Nº 888 v. 22/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor MICHEL COURY MALUF, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2642, Expediente N° 19.294/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 18/3 Nº 889 v. 22/3/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL hace saber a los herederos de DN. BASSANI JUAN y/o TERCEROS INTERESADOS, que se ha dictado la siguiente Resolución:

"Buenos Aires, 25 de setiembre de 1995. VISTO: ... CONSIDERANDO: Se Resuelve: 1° Rescindir el contrato hipotecario N° HE ANO7521200674 oportunamente suscripto entre el señor BASSANI JUAN Y EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. 2° Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/6/95 asciende al monto total de $ 29.584,05. 3° Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente para efectivizar la precitada cancelación. 4° Vencido el plazo referido en el punto 3°, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44 de la carta orgánica del B. H. N.) 5° Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Resolución N° 849. Fdo.: P/Gerente de gestión hipotecaria, Dr. ROBERTO FRANCISCO AUDIA y RITA A. VALCARCE DE GAMARRA". — EDUARDO N. CARREÑO, Publicidad, Subgerencia de Marketing. — ANA GAZCON ARAOZ DE BULLRICH, Departamento Marketing, Jefe.

e. 18/3 Nº 890 v. 19/3/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Art. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que mas abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y

ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-2455-91	DORA EUGENIA CRUZ	985	140.00
SC-2464-91	ANA MORALES	947	0.00
SC-2352-91	EDUARDO JUAN LOZANO MUÑOZ	987	1865.00
SC-2329-91	PABLO ANSELMO DORADO	987	447.00
SC-2405-91	EUSEBIA AYALA	947	0.00
SC-2402-91	MARIA MIRANDA	947	0.00
SC-0-91		0	0.00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.), Aduana de Pocitos

e. 18/3 Nº 919 v. 18/3/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Art. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que mas abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-2-91	DOLORES DEL CARMEN MIGUEL	985	168.00
SC-23-91	CARLOS OSCAR HERRERA	986	179.26
SC-24-91	DAVID ARMANDO LOPEZ	986	116.52
SC-33-91	OSCAR ENRIQUE FERREYRA	987	183.80
SC-41-91	OMAR RUBEN ROJAS	986	351.38
SC-49-91	MARCELO FERNANDO PUCA	987	216.01
SC-62-91	RAMON ANTONIO DIAZ	987	115.34
SC-85-91	VICTOR ESTRADA	986	24.89
SC-2435-91	JULIA ESTRADA	987	401.00
SC-2436-91	DIONICIO AYALA	987	93.00
SC-2452-91	JORGE VICTORIO DAJIL	947	0.00
SC-2453-91	LUIS ALBERTO SUAREZ	947	0.00
SC-2459-91	MARIO HENRY HURTADO BARROSO	947	0.00
SC-2463-91	BEATRIZ ARMINDA PEREZ	987	157.00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.), Aduana de Pocitos

e. 18/3 Nº 920 v. 18/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 199/96

S/Finalización de funciones de Directoras y traslado.

Bs. As., 12/3/96

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta procedente dar por finalizadas las funciones de Directora Interina de la Dirección de Estudios que le fueran asignadas oportunamente a la Licenciada Da. Lidia ROSIGNUOLO y trasladarla a la Subdirección General de Operaciones, para desempeñar las funciones de Asesora.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Directora Interina de la Dirección de Estudios, que le fueran asignadas a la Licenciada Da. Lidia ROSIGNUOLO (Legajo Nº 32.181/67), mediante la Resolución Nº 1425 del 12 de octubre de 1994.

ARTICULO 2º — Trasladar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente a la Subdirección General de Operaciones, para desempeñarse en calidad de Asesora.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 18/3 Nº 921 v. 18/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 200/96

S/Finalización y asignación de funciones de Director.

Bs. As., 12/3/96

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta procedente que el Licenciado D. Horacio CASTAGNOLA, quien fuera designado en el carácter de Director Interino de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, con retención de la titularidad del cargo de Director de la Dirección de Estudios, continúe desempeñándose como Director de la Unidad citada en primer término.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Estudios, que le fueran asignadas al Licenciado D. Horacio CASTAGNOLA (Legajo Nº 23.033/15), mediante la Resolución Nº 1146 del 22 de diciembre de 1992.

ARTICULO 2º — Designar Director de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización al funcionario mencionado en el artículo precedente, quien en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 1425 del 12 de octubre de 1994, se viene desempeñando en el carácter de Director Interino de la citada Dirección.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General

e. 18/3 Nº 922 v. 18/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 203/96

S/Designación Director de la Dirección de Estudios.

Bs. As., 12/3/96

VISTO la Resolución Nº 202 del día de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a necesidades funcionales procede designar al Contador Público D. Héctor Enrique MEDEOT en el carácter de Director de la Dirección de Estudios.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Director de la Dirección de Estudios al Contador Público D. Héctor Enrique MEDEOT (Legajo Nº 33.202/06).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *Lic. HUGO GAGGERO, Director General*

e. 18/3 Nº 923 v. 18/3/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, G. N. C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 395/96

Art. 1º — EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, inscripción gremial Nº 1515 entidad profesional de primer grado constituida el día 17 de agosto de 1984 agrupa a todos los trabajadores que se desempeñen en tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de combustibles de cualquier naturaleza, limpieza, tareas de auxilio de emergencias y arreglos en general en gomerías, administrativos, encargados generales, personal técnico vendedores en estaciones de servicios; en estaciones de servicios de concesionarios de automotores que expendan al público; en aeropuertos; en vías navegables; en terminales de colectivos; en garages de ómnibus; en guarderías náuticas; en estaciones de servicios de cooperativas agrícolas ganaderas; en gomerías anexas a estaciones de servicios; en lubricentros; en garages y playas de estacionamientos; y en lavaderos automáticos de automotores. Quedan excluidos de este agrupamiento el personal jerarquizado.

Este Sindicato tiene domicilio legal en Mercedes Pcia. de Buenos Aires en calle 30 Nº 742. Su zona de actuación es el ámbito geográfico de la Provincia de Bs. As. a exepción de Capital Federal y hasta 60 km. de la misma y que comprenda los municipios de Alte. Brown, Avellaneda, E. Echeverría, Berazategui, Berisso, Ensenada, San Vicente, Florencio Varela, Gral. Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Quilmes, Moreno, Escobar, Cañuelas, Luján, San Fernando, San Isidro, San Martín, 3 de Febrero, Tigre, Vicente López, Pilar, Merlo, Gral. Rodríguez ...".

Art. 25 — La Comisión Directiva está compuesta por nueve (9) miembros con asignación de los siguientes cargos:

1. Secretario General.
2. Secretario General Adjunto.
3. Secretario Gremial.
4. Secretario de Finanzas y Acción Social.
5. Secretario de Organización.
6. Secretario de Actas, Prensa y Difusión.
7. Secretario de Deportes y Viviendas.
8. Dos (2) Vocales Titulares.

Art. 28 — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos ...

e. 18/3 Nº 891 v. 18/3/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN JUSTO — PROV. DE SANTA FE.

Aprobado mediante Resolución M. T. S. S. 30/96.

TITULO I

DEL NOMBRE — AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 1: Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio de SAN JUSTO, la asociación sindical de trabajadores Fundada el 1º de julio de 1948. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos, y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho, artículos de plásticos; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas; industriales y viales; sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser; y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros, materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarras; extracto de quebracho; tabaco; juguetes, alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina, pirotecnia; etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías; prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías, camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías, mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías, sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas, vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de créditos; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y ventas de áridos en 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento y reparación de computadoras electrónicas y sus perisféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan al turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

ARTICULO 2: El Sindicato de Empleados de Comercio de SAN JUSTO ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio del Departamento SAN JUSTO, Pcia. de Santa Fe, tendrá domicilio legal en la ciudad de SAN JUSTO, en el lugar que fije su órgano directivo.

CAPITULO II: COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 30: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

ARTICULO 39: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones a las que asista;

c) Autorizar con el Secretario de finanzas las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de finanzas y administración las órdenes de pago y los cheques;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto;

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de la Asamblea;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva; h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas Secretarías y coordinando su labor.

ASOCIADOS

La asociación cuenta al 8 de febrero de 1996 con 350 asociados.

e. 18/3 Nº 892 v. 18/3/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE SEGBA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 136/96

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, el día 18 de Abril de 1958, por voluntad expresa de los funcionarios de la Empresa, reunidos en Asamblea convocada al efecto, se constituyó la Asociación la que, al integrarse a la entonces prestataria del servicio público de suministro de energía eléctrica, se denominó ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE SEGBA, con domicilio legal en esta Capital. Por imperio de las Leyes 23.696 y 24.065 de Reforma del Estado y de Marco Regulatorio Eléctrico, respectivamente, se produjo la partición de S. E. G. B. A. S. A. en las unidades de negocio que a continuación se mencionan: Central Puerto S. A.; Central Costanera S. A.; Central Dock Sud S. A.; Central Pedro de Mendoza S. A.; SACME S. A.; Edenor S. A.; Edesur S. A. y Edelap S. A.; razón por la cual los funcionarios provenientes de la Ex-S. E. G. B. A. S. A., pertenecientes a las empresas conformadas, y los demás componentes de la Asociación, en virtud de las facultades que otorga su representación, de su ámbito de actuación y del Estatuto de la propia Asociación deciden adecuar su denominación por la de ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA.

b) Podrá integrar la Asociación, el personal que, cualquiera fuere su forma de contratación, preste servicio en las empresas citadas en el párrafo anterior, y en aquellas en las cuales éstas se subdividan, regionalicen, fusionen, transfieran o subcontraten parcial, igual o similar servicio al que prestan en la actualidad sus sucesoras o continuadoras, cualquier emprendimiento energético que se realice dentro de la zona de actuación, como así también aquellas empresas que tengan como actividad principal, la energética; y que por la índole de su cargo de revista desempeñe funciones en las que están presentes la dirección, control, coordinación, representación, planificación, operación y/u organización de la actividad empresaria, como así también cualquier tarea técnica, administrativa, comercial, jurídica y laboral conducente al cumplimiento de las directivas emanadas de los directorios de las empresas; que haya revistado en las entonces categorías 10 a 15, ambas incluidas de la ex-SEGBA S. A., o sus actuales equivalentes o las que las sustituyan en el futuro. Además, podrá integrar la Asociación el personal egresado de la Empresa por jubilación, en las condiciones que se determinan en el art. 2, inc. b) del presente estatuto.

c) La zona de actuación de la Asociación es la correspondiente al ámbito territorial de la ex-Segba S. A., Capital Federal y los Partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, de la Provincia de Buenos Aires, mantengan o alteren, incluida la Capital Federal, su jurisdicción, su denominación y/o su status jurídico; en la cual prestan sus servicios las actuales empresas energéticas y en aquellas en las cuales éstas se subdividan, regionalicen, fusionen, transfieran o subcontraten parcial, igual o similar servicio al que prestan en la actualidad, sus sucesoras o continuadoras, cualquier emprendimiento energético que se realice dentro de la zona de actuación, como así también aquellas empresas que tengan como actividad principal la energética.

d) La Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía es una organización gremial, representativa del personal de conducción de las Empresas. Su finalidad básica es la defensa de los intereses sindicales, laborales y sociales de sus componentes. Define y tutela los derechos que le corresponden, así como fija sus deberes y responsabilidades y lleva a cabo acciones tendientes a mejorar la calidad de vida, generar emprendimientos que sostengan la ocupación, fomentar y elaborar planes de capacitación y formación profesional como herramienta indispensable para la adaptabilidad en el trabajo; no sólo en relación con sus integrantes, a quienes representa, sino también con respecto a los demás sectores que componen la sociedad.

Artículo 9:

a) La dirección y administración de la Asociación serán ejercidas por una Comisión Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Organización y Relaciones Gremiales, un Secretario de Hacienda y Administración, un Secretario de Actas y Prensa y Relaciones Públicas, un Secretario de Previsión y Acción Social, cuatro Subsecretarios a razón de: un Subsecretario para Organización y Relaciones Gremiales, un Subsecretario para Hacienda y Administración, un Subsecretario de Actas y Prensa y Relaciones Públicas, un Subsecretario de Previsión y Acción Social, cuatro Vocales Titulares y cuatro Suplentes. Estos últimos sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, simple ausencia, fallecimiento o impedimento de los titulares y por el período de la vacancia.

b) Los cargos de la Comisión Directiva serán ocupados por asociados activos, mayores de edad y con una antigüedad mínima de dos años como asociado activo, con excepción de los cargos de Presidente y Vicepresidente, quienes deberán tener como mínimo cinco años de antigüedad como asociado activo. Todos los cargos serán ocupados AD-HONOREM.

c) Los miembros de la Comisión Directiva no deben tener inhibiciones civiles y/o penales, debiendo no menos del setenta y cinco por ciento de los cargos ser desempeñados por ciudadanos argentinos. La Presidencia y Vicepresidencia serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

d) La Comisión Directiva se renovará cada tres años en forma total, con posibilidad de reelección de sus integrantes.

Los afiliados cotizantes son a la fecha 3.257.

e. 18/3 Nº 893 v. 18/3/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES - CHACO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 565/95

1°) — Denominación, domicilio y objeto: SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES CHACO, que agrupara en su seno a los trabajadores de ambos sexos que presten servicios bajo relación de dependencia, ya sea en forma permanente, temporaria eventual contratado o en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de contrato de trabajo, en la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones Sociedad Anónima (Encotesa), Secretaría de Comunicaciones, Servicio Oficial de Radio Difusión y Radio Nacional y en cualquier empresa dedicada a la actividad postal en general con domicilio legal en Avenida San Martín 537 y/o donde en lo sucesivo se instalare, siempre dentro del ejido municipal de la ciudad.

2°) Zona de Actuación: Tendrá como zona de actuación toda la Provincia del Chaco.

3°) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados: a) Agrupar relacionar y vincular entre sí a todos los trabajadores enumerados en el artículo 1° del presente estatuto dentro de la zona de actuación establecida en el mismo.

b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa dentro de su zona de actuación, ante las autoridades nacionales provinciales o municipales, la justicia o todo otro organismo.

c) Representar a los trabajadores que agrupa ante las autoridades nacionales provinciales municipales, bancarias, la justicia, la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones Sociedad Anónima (Encotesa) Secretaría del Estado de Comunicaciones empresas de actividad postal existentes y las que se crearen en el futuro, iniciando y proporcionando vínculos de amistad y solidaridad, estimularlos a que se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos lícitos que no contraigan el estatuto social y sus reglamentaciones.

4°) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejercen la representación social y duración de los mandatos respectivos: capitulo v. de las autoridades del sindicato. Artículo 27°) El sindicato tendrá las siguientes autoridades:

a) Asamblea general de delegados.
b) Comisión directiva.
c) Secretariado.
d) Comisión revisora de cuentas

De la asamblea general de delegados:

Artículo 28°) La autoridad máxima de la entidad es la asamblea general de delegados dicha asamblea podrá ser de carácter ordinaria o extraordinaria y se reunirá en los plazos y formas que se prevé en este capítulo.

Capítulo VI: De la comisión directiva.

Artículo 50°) El sindicato de TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES CHACO, será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por once (11) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: secretario general, secretario adjunto, secretario gremial y de organización, secretario administrativo, secretario tesorero, secretario de acción social y cinco (5) vocales titulares además se elegirán cinco (5) vocales suplentes los que formaran parte de la comisión directiva una vez que se produzca vacante definida entre los vocales titulares el mandato de los mismos durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Del Secretariado:

Artículo 62°: El secretariado estará compuesto por seis (6) secretarios que integran la comisión directiva y tendrá por función cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la asamblea general de delegados, la comisión directiva, las propias y las que surjan del presente estatuto.

El secretariado está compuesto por secretario general, secretario adjunto, secretario gremial y de organización, secretario administrativo, secretario tesorero y secretario acción social y la duración de sus mandatos son de cuatro (4) años a contar de la fecha de asunción.

5°) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: 339 (trescientos treinta y nueve) afiliados.

e. 18/3 Nº 894 v. 18/3/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CONCEPCION DEL URUGUAY —ENTRE RIOS—.

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 253/95

DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, PROPOSITO.
Artículo 1° : En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, el día 16 de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituyó una Asociación sindical de Trabajadores de primer grado con el nombre de SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE. La misma fija su domicilio en San Martín 959, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.
Artículo 2°: La zona de actuación del Sindicato es la comprendida por el Departamento Uruguay de la Provincia de ENTRE RIOS.
Artículo 3°: EL SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE del Departamento Uruguay constituye una asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores del sector. A tal efecto tiene los siguientes propósitos: 3-1 Reunir en su seno a todos los obreros y empleados que tengan relación de dependencia con empresas o establecimientos dedicados a la industrialización en todas sus etapas de carnes bobina, ovina, equina, o porcina; en peladeros o establecimientos dedicados a la industrialización de aves y en empresas o establecimientos donde se faene todo tipo de hacienda, animales de caza mayor y/o menor y/o la industrialización de productos carneos y sus contratistas y/o subcontratista; ya sea que se desempeñen en plantas industriales, dependencias de crianza, dependencias administrativas, casas centrales, sucursales, depósitos y/o subsidiarias dedicadas a la comercialización y/o distribución de sus productos y al que presta servicios en sus bocas de expendio pertenecientes a estas empresas o realizan similares tareas de despostes, faena y/o comercialización de los productos mencionados en locales o establecimientos de cualquier naturaleza. Así mismo se incluyen las empresas o establecimientos o sectores de establecimientos dedicados a la elaboración de embutidos y fiambres, generalmente conocidos como plantas de chacinados, y a todo el personal que se desempeña para dichas empresas en relación de dependencia, y al personal del Sindicato.
Artículo 44: La Dirección y Administración del Sindicato será ejercida por una comisión Directiva compuesta por trece (13) miembros titulares, los que serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y permanecerán en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

La entidad cuenta al momento de la aprobación del estatuto con novecientos cuarenta (940) afiliados.

COMISION DIRECTIVA - REPRESENTACION SOCIAL
Secretario General
Secretario General Adjunto
Secretario de Organización
Secretario de Organización Adjunto
Secretario de Administración y Finanzas
Secretario de Administración y Finanzas Adjunto
Secretario de Acción Social
Secretario de Actas y Prensa
Secretario de Cultura y Capacitación
Secretario de la Mujer
Secretario de Vivienda y Turismo
Secretario de Deportes y Recreación
Secretario de Relaciones Intersindicales

e. 18/3 Nº 895 v. 18/3/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 315/95

CAPITULO I: DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO.
Artículo 1° : En la Capital Federal, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, se constituye la Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica (A.P.C.N.E.A.) que agrupará a los trabajadores profesionales universitarios, egresados con título superior emanado de Universidad Oficial o Privada reconocida en el orden Nacional o Provincial, que se desempeñan en relación de dependencia en la comisión Nacional de energía Atómica (C.N.E.A) y en toda empresa y/o sociedad con participación técnico-económica de la Comisión Nacional de energía Atómica que integre el patrimonio de la Corporación de Empresas Nacionales y/o Provinciales, no considerándose personal superior jerárquico a los representantes de esta Asociación que asuman cargos jerárquicos, como consecuencia de esquemas orgánicos de participación de los trabajadores en la gestión y control de gestión y que dichos esquemas resulten respaldados por las leyes, decretos y reglamentaciones o libremente convenidos y avalados sindicalmente por la Asociación.
Se fija domicilio legal en Avda. del Libertador 8250 de la Capital Federal. Tendrá como zona de actuación todo el ámbito de la República Argentina, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses profesionales, gremiales y sociales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
Artículo 3°: En la Asociación se establecen dos (2) categorías de socios: a) socios activos: Serán considerados como tales aquellos trabajadores conforme a lo indicado en el Art. 1°. b) Socios pasivos: Serán considerados como tales aquellos trabajadores jubilados que reúnan las mismas condiciones que los anteriores, estando sujetos a las obligaciones de contar con una antigüedad de tres (3) años como socio activo o adherente, previo a su jubilación ordinaria. Estos afiliados quedan exentos del pago de la cuota social.
Artículo 14: La Asociación será dirigida y administrada por el Secretariado Nacional compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Acción Social, Secretario Prensa, Secretario hacienda y tres (3) Secretarios Vocales. Habrá además Secretarios vocales Suplentes, que sólo integrarán la titularidad del Secretariado Nacional en los casos estipulados en el artículo 15°. Su cantidad será como mínimo igual a la de los Secretarios vocales titulares. El mandato de los mismos durará dos (2) años. Los miembros del Secretariado Nacional podrán ser reelegidos una sola vez en forma inmediata a cualquier cargo. Artículo 22°: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la asociación. La Asociación de Profesionales de la comisión Nacional de Energía Atómica cuenta con 580 afiliados en la actualidad (cómputo del 30/9/95).

e.18/3 Nº 896 v. 18/3/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Cartonlar S. A. (en quiebra), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2694, Expediente N° 100.646/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días

e. 14/3 N° 863 v. 20/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Alberto Jorge CLOSE (C. I. N° 3.516.706) y Guillermo Ignacio GARCIA (L. E. N° 6.228.876) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2668, Expte. N° 1295/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. Dec. 1265/82, modificado por Ley N° 24.144) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/3 N° 864 v. 20/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 30 del 23 de enero de 1996:

— Suspender precautoriamente la autorización acordada en su momento a la Casa de Cambio "Ente de Cambio y Turismo S. A. (N° de Registro 586) con domicilio en Av. Corrientes 2481 de esta Capital, hasta tanto se diluciden las causas judiciales iniciadas en su contra y el estado concursal que presenta".

e. 14/3 N° 865 v. 18/3/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 61.195/95, 61.217/95, 61.197/95, 61.194/95, 61.211/95 y 61.208/95, que mediante Resoluciones N° 413/96, 412/96, 414/96, 410/96, 384/96 y 389/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO GRAFICO Y PUBLICITARIO "PUBLIGRAF" LIMITADA, Matrícula 11.795, COOPERATIVA DE TRABAJO "AEROPETROL" LIMITADA, Matrícula 12.658, COOPERATIVA DE TRABAJO "DISCOOP" LIMITADA, Matrícula 12.461, COOPERATIVA DE TRABAJO AUTOGESTION AVELLANEDA CENTRO (COO. T. A. A. C.) LIMITADA, Matrícula 11.808, COOPERATIVA DE TRABAJO "SER-IN-COOP" LIMITADA, Matrícula 13.037 y COOPERATIVA DE TRABAJO PETROLERA NOR-SUR LIMITADA, Matrícula 11.839, todas con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

e. 15/3 N° 877 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 61.630/96, 61.632/96, 61.631/96, 61.629/96, 61.628/96, 61.624/96, 61.688/96, 61.695/96, 61.694/96, 61.693/96, 61.653/96, 61.648/96, 61.650/96, 61.652/96, 61.641/96, 91.649/96, 61.647/96, 61.651/96 y 61.662/96 que mediante Resoluciones N° 386/96, 387/96, 408/96, 407/96, 405/96, 388/96, 473/96, 463/96, 464/96, 462/96, 465/96, 466/96, 467/96, 468/96, 469/96, 470/96, 471/96, 472/96 y 458/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "ALBERT EINSTEIN" LIMITADA Matrícula 13.306, COOPERATIVA DE TRABAJO "CORRIENTES" LIMITADA, Matrícula 13.158, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN AGUSTIN II LIMITADA, Matrícula 13.204, COOPERATIVA DE TRABAJO DE FABRICACION DE PASTAS Y PRODUCTOS DE PANIFICACION LA ILUSION LIMITADA, Matrícula 13.328, COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS MOZOS DEL CORDEL ESTACION MARIANO MORENO LIMITADA, Matrícula 13.360, COOPERATIVA DE TRABAJO FRIGORIFICA ARROYO SECO LIMITADA, Matrícula 10.570, COOPERATIVA DE TRABAJO "TARTAGAL" LIMITADA, Matrícula 11.484, COOPERATIVA DE TRABAJO "JUVENTUD UNIDA" LIMITADA, Matrícula 13.628, COOPERATIVA DE TRABAJO CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE VENADO TUERTO LIMITADA, Matrícula 9.043, COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA LIBERTAD LIMITADA, Matrícula 11.138, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA PRODUCCION DE ALIMENTOS REGIONALES LIMITADA, Matrícula 11.916, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LICENCIADOS DE COOPERATIVAS CONSULTORA COOPERATIVA LIMITADA, Matrícula 12.125, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO INTIYACO LIMITADA, Matrícula 11.495, COOPERATIVA DE TRABAJO COR LIMITADA, Matrícula 11.813, COOPERATIVA DE TRABAJO MEGASERVICIOS LIMITADA, Matrícula 12.667, COOPERATIVA DE TRABAJO JUGLARIA LIMITADA, Matrícula 11.923, COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES TEXTILES DE MELINCUE LIMITADA, Matrícula 12.145, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO AMANCAY LIMITADA, Matrícula 11.697, y COOPERATIVA DE TRABAJO ROM ALHUALOOPI LIMITADA, Matrícula 13.986, todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T. O. 1991).

e. 15/3 N° 878 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 61.627/96, 61.492/96, 61.494/96, 61.491/96 y 61.493/96, que mediante Resoluciones N° 406/96, 457/96, 460/96, 459/96 y 456/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA RAMON NAVARRO LIMITADA, Matrícula 12.103, COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO EL SIMBOLAR LIMITADA, Matrícula 13.103, COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA MARIA LIMITADA, Matrícula 12.881, COOPERATIVA DE TRABAJO PANIFICADORA MENDISLOZA LIMITADA, Matrícula 13.106 y COOPERATIVA DE TRABAJO DON JUAN BOSCO LIMITADA, Matrícula 13.028, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

e. 15/3 N° 879 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resoluciones N°s: 658; 659 y 660/96-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA GENERAL SAN MARTIN DE OBREROS PORTUARIOS LIMITADA, Matrícula 6019, con domicilio legal en la Ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires; "CECAS" COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO LIMITADA, matrícula 10.970, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan y BATCOOP, COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 18.681, con domicilio legal en Avenida Juan B. Justo N° 7284, Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 -15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 —10días). JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 —5 días). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de DOS (2) días a la cooperativa domiciliada en la Ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días, a la entidad radicada en la Ciudad y Provincia de San Juan. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N°1759/72, t.o. 1991).

e. 15/3 N° 880 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 403, 669, 670 y 671/96-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO Y EXPLOTACION DE CONFITERIAS, COCHES COMEDORES Y AFINES LIMITADA, matrícula 5.095, con domicilio legal en la Capital Federal; "LATINOAMERICANA" DE ORGANIZACION Y SERVICIOS, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 12.306, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTES Y OFICIOS Y CONSUMO "LOS PINOS" LIMITADA, matrícula 10.591, con domicilio legal en la ciudad de San Juan, Departamento Rivadavia; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS "UNION" LIMITADA, matrícula 10.834, con domicilio legal en la ciudad de San Juan, las tres domiciliadas en la Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N°1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 —10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las entidades radicadas en la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).

e. 15/3 N° 881 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 672, 673 y 674/96-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCION DEL VESTIR Y CONSUMO "LA MERCED" LIMITADA, matrícula 9.620, con domicilio legal en la Villa del Departamento de Ullufu y COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION" LIMITADA, matrícula 16.623, con domicilio legal en el Departamento 25 de Mayo, ambas de la Provincia de San Juan; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO EN GENERAL "SAN CAYETANO" LIMITADA, matrícula 14.084, con domicilio legal en la ciudad de Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 —10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).

e. 15/3 N° 882 v. 19/3/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50